



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"

"LAMINORIA DE EDAD PREVISTA EN EL ARTICULO  
18 CONSTITUCIONAL Y EL MENOR INFRACTOR EN  
EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ISIDORO RAMIREZ AGUIRRE

ASESOR: MAESTRA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES, GRACIAS A ELLOS EXISTO.**

**DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE**

**Y A MI NO ME DEJE OLVIDARLES.**

**A MI ESPOSA Y MIS TRES HIJOS,**

**POR SU APOYO Y CREER EN MI DE  
MANERA INCONDICIONAL.**

**A LA MAESTRA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.**

**Gracias por su Apoyo,**

**Comprensión ayuda y Paciencia.**

**A LA U. N. A. M.**

**Casa Máxima de Estudios,**

**Donde yo Soñé que podía,**

**Alcanzar mis METAS.**

## **PALABRAS PREELIMINARES**

La elaboración de este trabajo, con el cual pretendo llenar uno de los requisitos que impone el Reglamento de la Universidad Nacional Autónoma de México, para otorgar el grado de Licenciado en Derecho, me ha tomado más tiempo del que normalmente pueda necesitarse para una tesis, no solo por la necesidad apremiante de realizar actividades para cubrir mis necesidades económicas, de los cuales depende mi subsistencia, sino también por situaciones personales ajenas al caso.

Sin embargo el presente trabajo lo realizo sin ninguna pretensión de obra perfecta y acabada, careciendo de una preparación imposible de obtener en las aulas de estudio, deseo, más que nada acogerme a la benevolencia de mi jurado, ya que estoy seguro que mis maestros y sinodales, con mayores conocimientos encontraran errores y defectos, que son consecuencia de mi escasa preparación para abordar un problema de esta índole, que la requiere tan amplia y sólida como solo puede adquirirse tras largos años consagrados al estudio y practica de la Ciencia del Derecho.

Hecha la aclaración anterior, solo quiero aprovechar la oportunidad de reiterar y hacer patente mi agradecimiento y admiración a mis maestros entre otros: maestra María Graciela León López, Dr. Arturo Arriaga Flores, Lic. Rodolfo Martínez Arroyo, Lic. Laura Vázquez y Lic. Jesús Castillo.

# LA MINORIA DE EDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y EL MENOR INFRACTOR EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION

## CAPITULO I

### LA MINORIA DE EDAD

1.1. MARCO CONCEPTUAL Y ETIMOLOGIA DEL MENOR.....	1
1.1.1 CONCEPTO DE MENOR.....	3
1.1.2 CONCEPTO DE INFRACCION.....	5
1.1.3 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.....	7
1.2.- ETIMOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	12
1.2.1.-CONCEPTUALIZACION DE DELITO.....	20
1.2.2.-DEFINICION DE ASISTENCIA SOCIAL.....	26
1.2.3.-DEFINICION DE SANCION PENAL.....	28
1.2.4.-MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MENORES INFRACTORES.....	29

## **CAPITULO II**

### **LEGISLACION APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES.**

2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	35
2.2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	37
2.3 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	40
2.4. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	42
2.5 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.....	50
2.6 REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	76
2.7 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	87

## **CAPITULO III**

### **PROCEDIMIENTO APLICABLE AL MENOR INFRACTOR**

3.1 AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCEDIMIENTO DE UN MENOR.....	91
3.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL TRATAMIENTO DE UN MENOR.....	93
3.3 RESOLUCIONES ANTE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL .....	121
3.3.1.- LIBERTAD.....	121
3.3.2.- TRATAMIENTO.....	122
3.3.3.- SANCIONES.....	123
3.4 ESTADISTICAS QUE DETERMINAN EL INCREMENTO DE LA PARTICIPACION DEL MENOR INFRACTOR EN CONDUCTAS DELICTIVAS.....	125
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	135

## INTRODUCCION

Hoy en día la sociedad mexicana enfrenta uno de los más grandes problemas que aquejan a nuestros jóvenes, que es la falta de prevención del consumismo, la falta de valores en la ingestión de información de los medios de comunicación que hacen al individuo prácticamente un “parasito”, es lo que lleva a que muchos de esos jóvenes acudan a la comisión de infracciones, al darse cuenta que existen beneficios al ser menor de edad, lo cual implica que aprendan un modo de vivir, el cual no es el adecuado para su real desarrollo físico, intelectual y mucho menos psicológico, es por tanto que con el afán de atender ese medio, por el cual los delincuentes, se valen y hacen un modo de vivir de los jóvenes, se nota de gran interés reducir la edad penal, para dar un adecuado tratamiento a esos menores que hoy por hoy van tomando un modo fácil de vivir, incurriendo en las infracciones, si se lograra una reforma Constitucional, en específico del artículo 18 Constitucional, así como al artículo 6 de la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal, reduciendo la edad penal y alternando con un tratamiento propicio para cada individuo, se lograría un déficit en la delincuencia juvenil.

El presente trabajo surge a raíz de que considero que en nuestros días, los valores se han perdido, quizá obedezca al bombardeo comercial, psicológico, para conseguir una posición económica holgada, que le permita tener lujos y vivir bien, así como el afán de sobresalir entre los amigos, en consecuencia los jóvenes día a día, caen en excesos, siendo considerado un parámetro de triunfo entre ellos, se realizan retos que los coloquen como el prototipo de líder, llevando esto a realizar conductas antisociales, que comienzan siendo travesuras como lo sería sustraer cosas de tiendas de autoservicio, para sentir la catarsis de lo prohibido, buscando en su momento que la “emoción” sea cada vez más fuerte y quizá los demás amigos, no se atrevan a realizar o igualar estas conductas, llevándolos a los extremos, es el caso que en nuestros días, es mal visto que no se vistan prendas de marca prestigiada, que no se acuda a lugares caros, ya que esto según ellos, les da cierta posición, aunado a que las organizaciones delictivas utilizan a los jóvenes para que estos colaboren en sus organizaciones, aprovechando que las sanciones que se les imponen a los menores de edad, por la comisión de infracciones graves, son muy atenuadas, inclusive hasta irrisorias, ya que según la reforma del artículo 18 Constitucional de fecha doce de marzo del año dos mil seis, establece entre otras cosas que solo se podrá enviar al Consejo para Menores, a los jóvenes que hayan cometido infracciones graves y que estos tengan al momento de la comisión una edad mayor de 14 años y menor de 18 años, en tanto que los jóvenes que tengan una edad inferior a los catorce años, de edad, independiente de la gravedad de la infracción, deberán quedar

en libertad, esto una vez que les sea recabada su declaración por parte del personal de la única Agencia Especializada en Menores en el Distrito Federal, situación que genera un incremento en el índice de infracciones graves cometidas por jóvenes menores de 14 años, esto en consecuencia, hace que se incremente el número de delitos, ya que una vez que este joven alcanza la mayoría de edad, ya tiene definido un modo de vida, el cual considera que es más fácil obtener, si se dedica a la comisión de estos delitos, los cuales en su momento le redituaron ganancias y le facilitaron obtener beneficios económicos, creo que es conveniente poner mayor énfasis en el desarrollo físico e intelectual de nuestra juventud, ya que estos son el semillero de personas triunfadoras y que en su momento sean útiles a la sociedad y a su gente, o bien serán los que disputen los privilegios de ocupar los puestos de los delincuentes que sigan envenenando a la sociedad, para que nuestro país siga hundido en la miseria y la mediocridad, creo firmemente que el joven es parte esencial de la familia y como la familia es la base más importante de la sociedad para el desarrollo del país, por tanto considero importante que la edad de los jóvenes se reduzca para sancionar sus infracciones, tratando con esto de conseguir que en su momento se corrija la conducta del adolescente, siendo esto el origen de una frase trillada “ más vale orientar al joven, para no castigar al delincuente mañana”, esto con el objetivo no de conseguir la excelencia de la juventud, ya que el ser humano es perfectible, sino con el propósito de conseguir crear la conciencia de la gente para que se tenga una mayor oportunidad de desarrollo educativo, emocional, cultural y social.

**CAPITULO I**

**LA MINORIA DE EDAD**

## **CAPITULO I**

### **LA MINORIA DE EDAD**

#### **1.1 MARCO CONCEPTUAL Y ETIMOLOGIA DEL MENOR**

La Minoría de edad, es la condición en la que se encuentra la persona que todavía no ha alcanzado la edad que la ley establece como necesaria para la obtención de la emancipación por mayoría de edad. El menor de edad tiene una capacidad de obrar limitada, pues aunque hay actos que la ley puede permitirle celebrar por sí sólo, la regla general es que el menor de edad se encuentre bajo la patria potestad de sus padres o, en su defecto la guarda de un tutor. Quienes le representarán para todos los actos que la ley no le permite realizar por sí mismo.

La palabra menor proviene del latín minor, siendo un adjetivo comparativo, que al hacer alusión al ser humano utiliza para diferenciarlos, una circunstancia que concurre en una persona como ente individual, durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciado de una parte de la colectividad que aun no a alcanzado su pleno desenvolvimiento de su personalidad, a diferencia de aquellos que ya lograron esa madurez y en consecuencia la plenitud de su existencia.

El menor se caracteriza por la etapa transitoria de su vida, la cual casi siempre se caracteriza por la falta de madurez emocional, intelectual y moral, situación que le orilla a buscar su propia identidad o idiosincrasia, aun cuando en esta búsqueda carece de un sentido de responsabilidad, mostrando indiferencia de todos aquellos factores que no le producen satisfacción, por lo que atraviesa por una etapa de confusión que lo hace mas vulnerable a las influencias de su entorno social y por tanto no son capaces de conocer en plenitud los antecedentes y consecuencias de un hecho, ya que con su visión de la realidad y la falta de concepción de las cosas inmateriales, la confusa apreciación de su entorno se lo impiden, siendo incompletas sus apreciaciones donde predomina la subjetividad de la objetividad, debido a que las emociones que experimentan bloquean de alguna manera sus funciones mentales, aunado a que en ocasiones esto se acrecenta con la falta de afectividad, estos niños o adolescentes se verán habitualmente dominados por estas emociones y la catarsis de la aventura.

Se presenta en la mayoría de los adolescentes o menores el deseo de sobresalir sobre sus amistades, predominando la curiosidad de experimentar nuevas vivencias, los atrae el riesgo, tratan de imitar a las personas que admiran, se presenta un sentimiento de rebeldía ante lo que consideran autoritario, desean bienes materiales que no esta a su alcance poseer, llevándolos con esto a cometer conductas antisociales que en un futuro, serán conductas delictivas.

Si no existe una buena cimentación de valores, en la etapa en que los adolescentes sufren transformaciones físicas, mentales y sociales, se reflejara en un estado de inestabilidad e inquietudes para descubrir su propia identidad, debiendo estos valores guiar al adolescente a buscar su propia identidad y vocación que habrá de definir su rol ante la vida y la sociedad.

A pesar de su situación, la ley no ignora que el menor, según su edad y condiciones de madurez, puede realizar actos eficaces en el ámbito jurídico. Así, puede aceptar donaciones puras, ejercitar derechos de la personalidad, adquirir la posesión de los bienes o reconocer hijos. En no pocos supuestos de crisis matrimonial de sus padres, la situación de persona necesitada de una especial protección da derecho al menor a ser oído en las cuestiones que le puedan afectar. Bastantes legislaciones le permiten también otorgar testamento o contraer matrimonio a partir de una determinada edad, ser testigos en un contrato o administrar los bienes que adquieran con su trabajo o industria.

### **1.1.1 CONCEPTO DE MENOR**

La palabra menor, deriva del latín minor y considerándolo como un adjetivo comparativo, el cual referido al ser humano, lo ubica como una persona individual durante la etapa evolutiva de su desarrollo, tanto físico, intelectual y cultural, diferenciándolo de la comunidad que ya alcanzo su madurez existencial.

El menor de edad, siempre pasa por una etapa de transición, la cual se caracteriza por una escasa madurez emocional, intelectual, física y moral, caracterizado por la falta de responsabilidad, mostrándose indiferente ante lo que ocurre a su alrededor y buscando a toda costa su propia satisfacción, situación que lo hace mas vulnerable ante los embates de su entorno social, buscando todo tipo de emociones, para sobresalir de su circulo de amigos, no son capaces de conocer el alcance de sus actos, predominando lo subjetivo de lo objetivo, ya que el ansia de vivir nuevas emociones, bloquean sus funciones mentales, haciéndolos mas vulnerables a los embates de la sociedad cada vez mas corrompida.

Es cada vez mas frecuente que el adolescente reacciona ante la crisis existencial , en muchas ocasiones caracterizadas por un comportamiento lleno de neurosis y aun cuando se alcance la mayoría de edad, no siempre logra una madurez emocional, llevándole en ocasiones mas tiempo de lo requerido para que tome conciencia del rol que juega ante la sociedad y pueda asumir el papel que le corresponde, llegando a establecer relaciones con las demás personas logra un independencia emocional y económica de sus padres, al elegir libremente una profesión u ocupación que le proporcione su independencia económica, logrando con esto una convivencia armónica con la gente que le rodea, sin embargo no existe un parámetro para definir si una persona ya alcanzo su madurez intelectual y emocional, por lo que la ley estableció la edad para determinar que un sujeto es adulto para sumir plenamente sus responsabilidades.

La división de mayoría y minoría de edad, la establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, al establecer que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.-Tener un modo honesto de vivir.”

Con esto se denota la preocupación hacia los menores de edad, los cuales son vulnerables en el entorno social en que viven, ya que son fáciles de manipular, situación que es nociva para ellos, ya que si sus familiares los descuidan estarán más propensos a cometer conductas antisociales.

### **1.1.2. CONCEPTO DE INFRACCION**

Infracción deriva del latín infractio-iones, que es quebrantamiento de una ley o tratado, de una norma moral, doctrinal o lógica. En cambio la palabra delito deriva del latín delictus o delinquere que es la infracción quebrantamiento, violación de la ley, es la acción u omisión prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, el delito difiere de la infracción en que esta es la violación o quebrantamiento de una ley o tratado, así como de normas de carácter moral, doctrinal o lógica, en tanto en el delito es la violación necesariamente de una ley, tan es así que el anterior condigo penal para el Distrito Federal, establecía al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En un principio la infracción fue valorada en función de criterios religiosos o mágicos y la trasgresión de lo prohibido por lo general, la exclusión de la sociedad, ya fuera por muerte o por alejamiento, para el violador de la norma, mas tarde la dominación ejercida por las grandes religiones monoteístas en sus respectivos ámbitos derivó en materia de derecho y un acto se consideraba infracción cuando violaba una prohibición expresa de los textos sagrados o bien la interpretación de estos.

La progresiva separación entre lo religioso y lo temporal, iniciada en la edad media, no consiguió sin embargo hacer desaparecer el carácter religioso de la infracción, esta visión justificó por ejemplo el reconocimiento en diferentes épocas de la historia de la responsabilidad penal de los niños, incluso de los animales, en el siglo XVII, en la mayor parte de los países europeos, en el derecho penal se basaba en el principio de la responsabilidad individual favoreciendo la aplicación de penas intimidantes de gran severidad, como la rueda, el látigo o las galeras.

El italiano Cesare Beccaria en su obra ensayo sobre delitos y las penas, publicada en el año de 1764, inscribe en el marco de una nueva definición mas general del hombre como ser social, con derechos y obligaciones, que evolucionaba en una sociedad donde, sin tener que buscar su legitimidad en la religión, podía cuestionarse la naturaleza de las infracciones y las escalas de sanciones aplicables a todas las personas, cualquiera que fuera la calidad

del delincuente. Este principio fue retomado en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano publicado en 1789, en el cual en el artículo 6 que establecía que la ley solo puede establecer penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado salvo en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicable.

En el transcurso del siglo XIX se hizo hincapié en la vertiente oscila de la acción criminal y se estudio el libre albedrío del delincuente, observando que resultaba imposible modificar su conducta a través de su educación y de las condiciones de vida, estos trabajos abrieron el camino a los estudios sobre la readaptación de las penas y la reinserción del delincuente, por su parte la abolición de la pena capital en numerosos países supuso el abandono del valor “mágico” del castigo y aunque la toma de conciencia del delincuente sigue siendo uno de los objetivos del encarcelamiento, este tiene como primera finalidad la de ser eficaz en lo social, a efecto de inhibir la comisión de delitos.

### **1.1.3 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR**

La mayoría de los países denominan a los menores como “menores delincuentes”, al referirse a los menores que han cometido una conducta ilícita y por tanto atendiendo a su desarrollo físico y psíquico este no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar con sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender su conducta”, por lo

que no tienen de acuerdo a la ley la suficiente capacidad de entender y querer, en nuestra legislación, se considera menor hasta antes de cumplir los 18 años.

Pero existen autores que lo mencionan como delincuente juvenil con los grados de responsabilidad ya apuntados, los que desde luego no tiene la pretensión de definitividad, pues dependerá de los estudios que en lo futuro se realicen y que permitan conocer los fenómenos físicos y psíquicos del adolescente que puedan obligar a variar los límites de edad.

Cuando mencionamos menor infractor, no es en un término peyorativo en ningún sentido, sino más bien jurídico y con fundamento legal en el artículo 646 del código Civil federal, el cual expresa que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos y el artículo 647 asienta que el mayor de edad dispone libremente de su persona. Por lo que es impropio utilizar el término de adolescentes juveniles de manera general refiriéndose a una justicia que atiende específicamente al menor de edad<sup>1</sup>

Aun así el menor de edad podrá llevar a cabo actos de acción u omisiones típicos, pero no culpables, pues para que se le pueda reprochar su conducta, a título doloso o culposo, el menor deberá tener la capacidad de entender y querer su conducta, de tal suerte que no se puede formular el reproche que entraña la culpabilidad por falta de base o sustentación mencionada y bajo este supuesto el menor, no puede ser delincuente, simple y sencillamente por

---

<sup>1</sup> “VILLANUEVA CASTILLA, Ruth DOCTRINA JURIDICA, núm. 129; coordinador editorial: Raúl Márquez Romero, Primera edición: 2003 UNAM, México, DF. Páginas 239-246.”

que su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, pues es un sujeto inimputable y esta es condición esencial para que pueda integrarse el elemento de la culpabilidad.

En el artículo 18 Constitucional, en su párrafo cuarto establece, la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, del mismo modo, “los menores deberían entrar al sistema punitivo en forma progresiva, es decir no debe pasarse de un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad total de un solo golpe”<sup>2</sup>

En esta misma tendencia, el maestro García Ramírez declara que “menor infractor resultaría ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, quien se halla, como dice el fundamental artículo 2 de Nuestra Ley de Consejo Tutelar, en estado de peligro en situación de daño potencial”<sup>3</sup>

Del mismo modo “existen varios puntos de vista para definir quienes son considerados por la sociedad como menores infractores. Desde el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación a juicio de las autoridades queden registrados como tales en las decisiones finales, desde el punto de

---

<sup>2</sup> “RODRIGUEZ MANZANERA, Luís: Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, página.343”

<sup>3</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio: Criminología. Ediciones desalma, argentina, 1982, p 154

vista criminológico interesa el hecho de la universalidad de la conducta trasgresora que se presenta en todos los menores, para no concederle la importancia que habitualmente se le concede”<sup>4</sup>

Asimismo “desde el punto de vista material de la sociología, eran menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean ocasionales o habituales”<sup>5</sup>

Por otra parte cabe aclarar “que no son menores infractores todos los consignados, entre los cuales hay frecuentemente algunos a quienes solo debe protegerse sin que se les atribuya falta alguna.

Incidentalmente cabe hacer referencia también de que la intervención, a menudo demasiado estricta, de los jueces de menores o comunes en los casos de trasgresiones infantiles o juveniles, ha causado el grave perjuicio de relacionar al infractor inicial con otros avanzados o de hacerle sentirse agraviado con la injusticia de una resolución demasiado dura, en cuyos casos se ha presentado con frecuencia de la reiteración persistente de la conducta antisocial, en el mismo orden de ideas, cabe mencionar que se a beneficiado a muchos adultos actuales por el solo hecho de no haberse concedido importancia a sus faltas juveniles o de no haber sido señalados oficialmente como infractores, con lo cual no se concedió valor permanente a una falta circunstancial, en cambio son pocos los casos en que la intervención de los

---

<sup>4</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de menores, Editorial Porrúa, S.A., México, p 76,77

<sup>5</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de menores. Editorial Porrúa, S.A., pagina 81,82

jueces o de otras autoridades inferiores ha beneficiado a los menores infractores, debido a la inadecuación de la mayoría de sus intervenciones, es en este punto donde resalta que en casi todos los países en que hay jueces de menores, estos no son especializados previamente, ni se facilita su especialización posterior, siendo especializados, es decir conocedores de la infancia y de la adolescencia normales y patológicas disminuyen las posibilidades de error en sus resoluciones y en la trascendencia negativa de ella”<sup>6</sup>

Cabe aclarar en resumen que. En cuanto a la naturaleza y extensión que debe darse al término delincuencia juvenil pueden encontrarse tres tendencias básicas:

a).- La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el derecho penal vigente de país en cuestión, es decir delincuente juvenil sería aquel que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales.

b).- El termino delincuencia juvenil debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal como cierto tipo de conductas para sociales que, aunque no constituyen una conducta tipificada por la ley penal, son consideradas como antisociales y por tanto indeseables, el termino delincuencia juvenil escapa por tanto a los limites estrictamente jurídicos.

---

<sup>6</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor .op. cit. P.79

c).- la interpretación que debe darse al termino “delincuencia juvenil, debe ser lo mas extensa posible y abarcar no solamente a los menores que hayan violado la ley penal, sino también a aquellos menores que necesiten cuidado y protección, como podría ser el caso de los abandonados, huérfanos, menores en extrema miseria, etc., es decir que el termino delincuencia juvenil debe aplicarse a todo menor desviado, en vías de desviación o en peligro de desviarse”<sup>7</sup>

De igual modo “el concepto de delincuencia de menores o de delincuencia juvenil, que no seria mas que una delincuencia de menores jóvenes, debe ser por lo tanto, precisarse con la mayor claridad , de ello depende el marco teórico, la forma de estudio y notables consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas, pues al dar una extensión mayor a la debida, buscando no estigmatizar, se logra exactamente el efecto contrario, etiquetando como delincuente, aunque utilicemos el eufemismo infractores, a sujetos que no lo son”<sup>8</sup>

## **1.2 LA ETIMOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, es de gran preocupación el problema de los menores infractores en su esfera jurídica, por lo tanto nuestro gobierno siempre a lo largo de la historia ha tratado de reglamentarlo. Esta reglamentación que se ve

---

<sup>7</sup> IBIDEM, p 346

<sup>8</sup> IBIDEM, p. 346.

plasmada en las leyes, ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo ya que la forma de gobierno, de las corrientes políticas, la ideología de la población y sus pensamientos van transformándose día con día.

Como antecedentes importantes esta el Código Mendocino (1535-1550), ordenamiento que disponía castigos extremos para los niños entre siete y diez años y el Código de Netzahualcóyotl, se eximia de penas a los niños menores de diez años.

Entre los aztecas existían penas para la embriaguez de los menores, tales como la muerte o los golpes en el hombre y la lapidación en las mujeres, había tribunales para menores con residencia en las escuelas, en el derecho Maya, la aplicación de las penas era menos severa, por su profunda sensibilidad, existía el homicidio cometido por los menores cuya pena era la esclavitud con la familia del afectado de manera perpetua, era atenuante la minoría de edad.

Durante la colonia se implantaron en la nueva España las leyes de indias, disponiendo en las siete partidas de Alfonso X, la irresponsabilidad penal total por debajo de los diez años y medio, hubo una semiimputabilidad para las edades de entre diez años y medio a los diecisiete años.

En el México independiente se promulgo la ley Montes, que excluía la responsabilidad penal a los menores de 10 años y establecía medidas correccionales para aquellos entre los diez y dieciocho años de edad.

En mil ochocientos setenta y uno se crea el primer Código Mexicano en materia Federal, que establece como base para definir la responsabilidad de los menores, dos factores: la edad y el discernimiento, al menor de nueve años se le declara exento de responsabilidad con presunción de intachable, a los menores entre nueve y catorce años con una situación dudosa y de los de entre catorce a dieciocho años con pleno discernimiento.

Este Código Penal excluía de toda responsabilidad al menor de nueve años, al menor entre los nueve y los catorce años lo dejaba a que el acusador determinara la responsabilidad y la mayoría de edad se fijaba a los dieciocho años, esta legislación establecía reclusión preventiva en establecimientos correccionales para los mayores de nueve años confinaba al menor al derecho penal previendo para el mismo penalidades mas benignas.

A finales del siglo XVIII, y principios del XIX, por un decreto de supresión del el año de 1820, los locales para niños abandonados comenzaron a cerrarse dejándolos en el olvido, ocasionando que estos se refugiaran en los lugares destinados a los mendigos.

Hacia finales del siglo XIX y primeras dos décadas del presente siglo, se expidieron en México, importantes ordenamientos en materia de asistencia familiar y de menores como el de la creación de la dirección de beneficencia publica, adscrita a la secretaria de gobernación y establece las casas

correccionales, que tenían un enfoque asistencial-educativo, sin que se le diera ningún sentido penal, donde el termino corrección implicaba educación.

El primer avance de la justicia de menores lo encontramos con la creación del primer tribunal para menores en san Luís Potosí, consecuencia del congreso criminológico celebrado en 1923, el cual estuvo influenciado por la tendencia estadounidense y los cuestionamientos de mantener en un mismo lugar a los menores y adultos.

La primera junta Federal de protección a la infancia, antecede del IMAN, del IMPI y actualmente del DIF, mismo que se funda en el año mil novecientos veinticuatro.

En 1928, se expidió la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y territorios, conocida como la ley villa Michel, dejando a los menores de 15 años fuera del Código Penal, para canalizarlos al tribunal como también se canalizaron a los niños vagos, indisciplinados y menesterosos; existía un artículo que contemplaba estado de peligro, que implicaba esta situación, un niño que empezaba a tener deserción escolar, que no obedecía a los padres, que se escapaba de su casa por las noches, que empezaba a llegar con aliento alcohólico o que se presentía que estaba ingiriendo algún tipo de droga, se llevaba al tribunal para menores, para tratar de corregirlo con la finalidad de un mayor acercamiento de las instituciones a la realidad social, con el propósito de dar protección a la colectividad.

Este ordenamiento comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil , a través de la atención de la problemática física y mental de los menores trasgresores, reconociendo que los menores de quince años que violan las leyes penales eran víctimas de abandono legal o moral o de ambientes sociales y familiares poco propios para un desarrollo adecuado, también en este se funda el tribunal administrativo para menores, que tenía la atención de los menores de 16 años que infringían la ley.

Es en 1929 cuando se expidió el reglamento de calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, que dio origen al tribunal administrativo para menores, quedando integrado por tres jueces, la ley Villa Michel, manejaba el sistema tutelar donde contemplaba que para una atención educativa, los consejeros debían ser trabajadores sociales, maestros, psicólogos, médicos y abogados.

En 1934 el Código Federal, de Procedimientos Penales, estableció la competencia de los tribunales de menores de los estados para conocer, a través de la excepción de un tribunal colegiado de casos de menores que cometieran delitos del orden federal, disposición que aun subsiste.

Otros antecedentes son el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, que disponía la intervención del Tribunal para menores y del Ministerio Público para que en los términos constitucionales conducentes, se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, sustituyendo la fianza moral de los padres.

En el año de 1936 fue especialmente fructífero en materia de menores, ya que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a la legislación, construcción de edificios, calidades de personal y hasta aspectos presupuestales, fundándose diversos tribunales de menores en diversas entidades federativas.

En 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares del Distrito y Territorios Federales, legislación que facultaba a los jueces a imponer penas en un tribunal que era eminentemente administrativo.

En el año de 1973, se llevó a cabo el primer Congreso Nacional sobre el Régimen del menor y en 1974, se crearon Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, siendo en 1973, que se logra imponer el criterio técnico en el tratamiento de menores infractores, El 24 de diciembre de 1991, se publica la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para la República en Materia Federal que regula la administración e impartición de justicia en el ámbito de los menores infractores dentro de un marco de protección y respeto a las garantías.

En esta Ley se establece la acción que el Estado puede aplicar para la protección de la minoría afectada por la antijuricidad, que sancione las conductas delictivas de los menores infractores en lo relativo a los delitos federales, evitando en todo momento la impunidad y reconociendo en ello la

certeza de la violación legal, asimismo instituye los procedimientos a seguir para la atención de los menores cuando estos cometen algún ilícito y la comparación de los hechos por parte de las autoridades competentes. Establece quienes son sujetos de derecho penal al momento de realizar alguna conducta adecuada a un tipo penal previsto en las leyes penales federales y del Distrito Federal y como consecuencia son sometidos coactivamente a una medida de encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social en los centros de tratamiento.

Esta ley prevé que los menores infractores deben recibir un tratamiento para evitar que sigan cometiendo este tipo de conductas y haya una adaptación social, para lo que establece un procedimiento administrativo, en el que destaca como organismo desconcentrado el Consejo de Menores, competente para conocer de estas infracciones, busca como finalidad reglamentar y unificar criterios del Estado Mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos cuando trasgreden la norma penal.

La ley encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, que establece “los niños y las niñas tienen derecho a la salud , educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que el estado promoverá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos” y en el artículo 18 párrafo cuarto donde establece “la federación y los Gobiernos de los Estados

establecerán instituciones Especiales para el Tratamiento de Menores Infractores”, Asimismo en la Ley secundaria encontramos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 30 bis, fracción XXV, establece que compete a la Secretaría de Seguridad Pública, el “administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos”, En el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en su artículo 30 establece las facultades del titular del Consejo de Menores.

Como referentes internacionales existen diversos ordenamientos que han buscado regular o bien sentar las bases del tratamiento a los menores infractores, “podemos destacar la Declaración de los Derechos del Niño, de 1924, reformuladas en 1959; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985, las famosas Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Reglas de RIAD de 1990, las reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad del mismo año y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CONTRERAS, Jesús Ángel, Compendio de Derecho Penal, Editorial UAEH, México, 1985, páginas 59-60

### 1.2.1 CONCEPTUALIZACION DEL DELITO

La idea del delito toma su origen en la ley penal, entre la ley penal el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o para ser mas exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

En el delito para su existencia, “deben incidir dos sujetos, el activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia”.<sup>10</sup>

El sujeto activo del delito será toda persona que , en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella, es decir, el delito puede ser cometido por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ese, o en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente, sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Editorial porrua, México, D.F., sexta edición.

En el caso del sujeto pasivo del delito, este será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes, la persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de que se trate influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y las consecuencias de ese, en los pasivos, por otra parte el objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y validez del mismo, incluyendo su comisión o realización, esto es el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva, y por otra el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendidas por el delito, de tal enunciado aparecen dos conceptos completamente diferentes, el del objeto material y el del objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material del delito este puede ser la formulación que antecede al que la descripción legal respectiva tiene por tal de donde se infiere que no constituye objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, constituyen su producto o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa, el estado protege determinados bienes por que ello es necesario, para asegurar las condiciones de vida en común, no protege el interés en la observancia de los preceptos legales, es decir, se protege por la norma penal, el derecho de particular, a que no puede considerarse lógicamente que la norma jurídica, o sea el objeto de la protección, pues la norma no puede proteger el interés en la protección, o sea definitiva no puede protegerse así misma.

Por lo que hace al objeto jurídico de delito, se conviene en que este es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende, un bien jurídico puede ser tanto una persona como una cosa, entre estos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho, acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente criminosas de atentar contra ellos, por tanto, como objetos de interés jurídico viene a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

La idea del bien jurídico es una de las ideas fundamentales, una de las piedras angulares del derecho penal, ella nos muestra, no solo el objeto de la tutela penal, sino también la verdadera esencia del delito, si formalmente el delito es violación de una norma jurídica de índole penal, sustancialmente consiste en la ofensa al bien que esa norma trata de proteger, dicha ofensa constituye el contenido sustancial del delito y en ella se compendia el denominado daño penal.

El delito es un hecho jurídico, es decir es un hecho que tiene importancia jurídica, por cuanto el derecho atribuye consecuencias jurídicas, el nacimiento de derechos para el agraviado y para el estado, como el persecutor de los delitos y perdida de derechos para el delincuente.

Como el delito es un hecho jurídico voluntario, supone que el es ante todo un hecho humano y no un hecho natural, es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior y no una simple declaración de voluntad y es además una acción voluntaria y consciente y por tanto imputable, es decir, referible al sujeto activo como suya, lo que da lugar a la clasificación de los tipos de delito que hace a continuación.

PRIMERO.- delitos de acción y de omisión, conforme a la conducta que desarrolla el sujeto activo para realizarlo.

SEGUNDO.- Delitos solo de conducta y de resultado, en cuanto a la consecuencia que produce el delito.

TERCERO.- Delitos de daño y peligro, atendiendo al tipo de resultado que produce el delito.

CUARTO.- Delitos instantáneos y permanentes, por la continuidad de la conducta que requiere para su existencia.

Son delitos de acción los que se cometen por medio de una conducta positiva, es decir un hacer, los delitos por omisión se ejecutan por medio de un comportamiento negativo, un no hacer determinada obligación o no ejecutar una acción, además existen delitos que por su índole estructural, exigen para su existencia la incidencia de una acción y luego una omisión o viceversa.

Los delitos que no necesitan resultado material, ya que la sola conducta del sujeto los realiza, son los que se perfeccionan con el cumplimiento de determinada acción u omisión, cuya consecuencia es la no observación de una obligación o de un deber, pero cuyo resultado no se manifiesta en el mundo físico con un hecho, de momento perceptible, en tanto que los delitos de resultado son los que para su consumación exigen, además de la conducta del sujeto activo que se produzca determinado efecto, distinto de la omisión o de la acción, el resultado en estos delitos se observa físicamente en el mundo real, los delitos se clasifican de esta manera, por que se atiende a la estructura exterior de ellos.

Los delitos de daño requieren para su perfeccionamiento jurídico que el bien tutelado, jurídicamente protegido, sea destruido o disminuido, en tanto en los delitos de peligro, basta que el bien jurídico sea amenazado al realizarse la conducta criminal, acción u omisión, con la realización de un daño o peligro inminente, determinado y grave.

Son delitos instantáneos, aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo, quedan realizados o tipificados, sin que se requiere acción posterior para su continuidad o vigencia, los delitos permanentes, son los que se caracterizan por que el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto, para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta de sujeto activo de manera continua, es decir que se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo y que la prorroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.

En este mismo orden de ideas, atendiendo a la duración de las consecuencias del delito, estas son permanentes, es decir hay delitos instantáneos y delitos permanentes, en cuanto a los actos de su realización con efectos permanentes, cuya característica es la duración de las consecuencias del delito.

### **1.2.2. DEFINICION DE ASISTENCIA SOCIAL**

Encontramos el concepto de la asistencia social en el siguiente precepto legal, Ley de Asistencia Social, misma que fuera publicada en fecha dos de septiembre del año dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, la cual establece en su artículo 3 del capítulo 1, artículo 3 “Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección, rehabilitación del ser humano, para garantizar sus más mínimas necesidades, por su parte la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en fecha 24 veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, dispone en su numeral 6 “El consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en su artículo 1 de la ley en mención, los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social, por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del consejo.

Cuando el menor alegue tener calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación, cuando exista duda de ella, o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

La competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social, lo anterior encuentra su sustento jurídico en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la cual en su artículo 4 a la letra dice “en los términos del artículo anterior de esta ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes: fracción II MENORES INFRACTORES.

### **1.2.3. DEFINICION DE SANCION PENAL**

En nuestro país, se han establecido métodos e instituciones exclusivos para la atención de los menores de edad, tanto en instancias judiciales como correccionales, siendo así que el 22 de abril de 1941, se crearon en el Distrito Federal, los tribunales de menores, en 1973 estos fueron declarados obsoletos y sustituidos por los consejos tutelares, en tanto el 16 de mayo de 1978, se promulgo en el estado de Tamaulipas, la ley que permitió crear los consejos tutelares.

Para efectos de esta Ley, las personas mayores de seis años de edad y menor de 18 años, no podrán ser perseguidas penalmente al incurrir en conductas previstas por las leyes penales como delictuosas, quedaran en este caso bajo la protección directa del Estado.

Los menores requieren la protección asistencial por haber cometido infracciones contra reglamentos administrativos o por incurrir en conductas que manifiesten su inclinación a causar daño a la sociedad, a su familia o a si mismos, deben de ser atendidos, de acuerdo con esta ley, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los consejos tutelares tiene como base el principio de que la conducta antisocial de los menores de edad no necesitan castigo, sino tratamiento, surgiendo así la diferencia entre una sanción penal y medidas de seguridad.

La medida de seguridad se aplica no solo a los incapaces, sino también a los seres normales, susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

La medida de seguridad para menores, pretende educar regulando la conducción de su vida, es decir, tiende a la protección, orientación y encauzamiento del menor infractor o de aquel que este en peligro de hacerlo.

La sanción en su carácter de pena, tiende a la reclusión o castigo para la regeneración sobre la que recae la aplicación de la norma sancionadora y de ejemplificación para aquellos que sin haber cometido un hecho delictuoso pueden cometerlo, así la diferencia entre una pena y una medida de seguridad, siendo esta última la aplicable al adolescente, que si el adolescente no tiene la capacidad de querer y entender, no se le podrá realizar el juicio de reproche, para poder estar en posibilidad de imponer la pena, esto debido a que en ningún momento se podrá actualizar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable, pudiendo acreditar que es típica, antijurídica, sin embargo nunca se podrá acreditar que se trata de una conducta culpable.

#### **1.2.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MENORES INFRACTORES**

Todo sistema de enjuiciamiento de menores debe tener contempladas medidas de seguridad precautoria que permitan aseguramiento y protección del menor de edad, misma que deben tender a evitar que se cause un daño al menor o a la sociedad.

Por tanto y partiendo de lo anterior se desprende que una pena, tiene su fundamento y medida en la culpabilidad del autor, de ahí precisamente que no se le puede imponer una pena a una persona adulta que no sea culpable, mucho menos, se le podrá imponer a un menor de edad, por que para que el juzgador pueda imponer una pena, es preciso que este realice un juicio de reproche y determinar entonces si el adulto es o no culpable.

Es por esto que se plantea el dilema de que si un menor actúa culpablemente, entonces por que no se le impone una pena, si sabemos que el fundamento de una pena esta en la culpabilidad del autor.

Por tanto ningún menor así como tampoco ningún adulto responden por el solo resultado causado, provocado o favorecido porque además es indispensable que el resultado se haya cometido dolosa o culposamente, es por esto que no se podrá realizar el juicio de reproche contra el adolescente, por que este esta determinado como inimputable, por lo que bajo ninguna circunstancia se podrá acreditar su conducta, pese a que se hayan reunido los presupuestos de típico y antijurídico.

Las medidas que pueden aplicarse a un menor, se han dividido en tres grupos que para el caso serian. De orientación, de protección y de tratamiento.

Las medidas de orientación son la amonestación, entendiéndose esta como la reprensión al menor por lo que hizo, el apercibimiento, esto es advertir que en caso de reincidir se le aplicara una medida mas severa, la terapia ocupacional esto es que el menor realice actividades en beneficio de la sociedad; la formación ética, educativa y cultural, enfocado esto a que el menor se ocupe básicamente en información sobre normas y valores, así como la correcta utilización o canalización el tiempo libre y finalmente figura la recreación y el deporte, esto con la finalidad de que el menor ocupe su tiempo libre a la realización de actividades sanas y deportivas en las que preferentemente se vea implicada la familia.

Las medidas de protección son: el arraigo familiar, esto es radicar al menor en su hogar, con el compromiso de que sus responsables, lo presenten periódicamente ante las autoridades que le requieran, traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, en caso de que este menor sea del interior del país, para comprometerá a la familia a que lo reintegre al seno familiar para el mejor desarrollo de este; as también la inducción para que este asista a instituciones especializadas para recibir atención en particular, en este caso el estado a destinado presupuesto para que instituciones, brinden orientación y asistencia a los menores que se encuentren en situaciones de riesgo o peligro, también existe la prohibición de asistir a determinados lugares, los cuales representan mala influencia para su sano desarrollo, considerando que el asistir a determinados lugares y frecuentar amistades que representan mala influencia para el menor y su entorno social, así como el veto para conducir

vehículos automotores, cuando la infracción del menor haya sido consecuencia del tránsito de vehículos.

Las medidas de tratamiento tiene como objeto lograr la autoestima del menor, modificando los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para promover la estructuración de valores y hábitos, con el objeto de reforzar el respeto a las normas y fomentar los sentimientos de solidaridad con sus seres mas cercanos y posterior a ello con la sociedad, para crear futuros hombres de bien.

El tratamiento que debe lograr la adaptación social del menor, será integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor siempre con el apoyo de su familia, así que el tratamiento se podrá dar de manera externa e interna.

El tratamiento externo puede ser en el medio socio familiar o en hogares sustitutos, que proporcionen un modelo de vida familiar adecuado, esto siempre con la supervisión de personal de trabajo social y psicológico adscritos al Consejo para menores.

El tratamiento interno se aplica en los centros que señale el Consejo, la Unidad encargada de la prevención y el tratamiento debe contar con las instalaciones y el personal necesarios para una adecuada clasificación en atención a la edad, el sexo y el grado de desadaptación que presenta cada menor en particular, siempre con apego a los estudios que se le realicen a

este, para que se pueda dar un correcto tratamiento individualizado a cada menor.

La duración del tratamiento esta limitada a un máximo de un año en su modalidad de tratamiento externo y la modalidad de tratamiento interno será por un máximo de cinco años, para esto se llevara a cabo una evaluación a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas, la unidad encargada de prevención y el tratamiento, para lo cual se debe rendir un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas impuestas, con base en este informe, el Comité Técnico Interdisciplinario, emite un dictamen al Consejero Unitario, en el que con fundamento en dicho dictamen estará en posibilidad de libera al menor de la medida impuesta, la modifica o la mantiene, esta medida de seguridad siempre tendrá como fin el de lograr la adaptación social del menor infractor, al núcleo familiar y en la medida de lo posible lo reintegre al campo social, para que pueda lograr un desarrollo armónico, emocional y educacional y ser útil a la sociedad y a la familia. Ha tenido tanta repercusión a nivel social la reintegración del menor a la sociedad, que inclusive se cita jurisprudencia en materia de aplicación de medidas de seguridad para Menores Infractores.

El artículo 88 de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal no es inconstitucional, por “prever como medida de tratamiento la internación del menor, pues cabe señalar que no solo no es única medida que puede imponer el consejo unitario, sino además indica las reglas para su imposición,

es decir, el Consejero esta sujeto a tomar en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor; así como deberá tener como base el dictamen que elabore el Comité Técnico Interdisciplinario, tal como lo dispone el numeral 24 fracción IV, independientemente de ello, es pertinente precisar que la Convención sobre los Derechos del Niño contempla la detención, el encarcelamiento o la prisión, como medida de ultimo recurso, siempre que se lleve a cabo de conformidad con la Ley, por tanto si el comité técnico y /o el Consejero Unitario, tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como las circunstancias personales del menor, advierten que cualquier otra medida, no seria suficiente para adaptarlo, se insiste, no se contrapone con lo dispuesto en los artículos 37, inciso c, y 40 inciso 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño y consecuentemente, no trasgrede el precepto 133 constitucional”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Registro No. 186914 Localización, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002 pagina 1245, Tesis I. 90.P.6P, tesis Aislada Materia Constitucional, Penal NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo Directo 449/2002. 28 de febrero de 2002, Unanimidad de votos, Ponente; Humberto Manuel Román Franco, Secretario; José Manuel Yee Cupido.

## **CAPITULO II**

# **LEGISLACION APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE MENORES**

## **CAPITULO II**

### **LEGISLACION APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES**

#### **2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Inicialmente la Carta Magna, en su numeral cuarto, únicamente establecía la palabra menor, en relación al párrafo sexto, en el cual indicaba “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, La Ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones publicas”, fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 de diciembre del 2007, en que se da nuevo auge al menor, llamándolo ahora adolescente, así como también se empieza por regular la sanción a las conductas antisociales cometidas por los que ahora llama adolescentes , para quedar plasmada en los artículos 4 y 18 de la siguiente manera.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 4 y 18 establece parámetros en relación a los menores de edad, tan es así que el numeral 4 en su párrafo primero estipula que el varón y la mujer son iguales ante la ley y no hace distinción en cuanto a la minoría o mayoría de edad de las personas a las que protege este articulo, ya que en sus párrafos siguientes se enuncia que toda persona tiene derecho a la

protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar quizá el principal, en el que se aclara que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Con esta situación y como quizá único fundamento es necesario acudir al artículo 18 del mismo máximo ordenamiento, en el cual en su párrafo cuarto, reza que “la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”

Sin embargo en contradicción al párrafo cuarto, se antepone el párrafo sexto, en el cual se aclara “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente, En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la

reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

Por otra parte la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para la toda la Republica en Materia Federal, en su articulo 6 indica que “El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el articulo 1 de esta Ley, Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores publico, social y privado que se ocupen de esta materia, los cuales se constituirán , en ese aspecto, como auxiliares del Consejo.

## **2.2. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Como anteriormente explicamos en la parte histórica, “las primeras legislaciones de menores tuvieron una marcada influencia de las ideas positivistas. Un segundo período lo podemos ubicar posterior a los años cincuenta, recogiendo las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social.

Y una tercera y actual etapa con la promulgación de la Convención Internacional de Derechos del Niño<sup>12</sup>.

Vamos a mencionar algunas de las características principales de la legislación en cada uno de estos tres períodos, sin que signifique que no puedan existir algunas otras, ni que sean excluyentes, es decir, que alguno de estos rasgos centrales de las legislaciones latinoamericanas referentes a menores se repita o se encuentren entremezclados en estos diferentes períodos.

Los rasgos centrales en el primer período que podemos mencionar son los siguientes:

- a) La intervención legislativa se fundamenta en la necesidad de asistencia de un sector de la niñez y juventud desvalida, considerada incapaz, débil e indigente.
- b) Los delincuentes juveniles eran considerados con personalidad particular o anómala, caracterizada por una estructura psíquica y por ciertas deficiencias fisiológicas y morfológicas. Fueron considerados seres anormales.
- c) Las legislaciones penales de menores estaban apoyadas en criterios de peligrosidad y conductas predelictivas -

---

<sup>12</sup> GARCIA MENDEZ, E. *Infancia y Derechos Humanos*. Conferencia en el XI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 1993.

d) Bajo el eufemismo de la intervención estatal por medio de las llamadas "acciones tutelares", se impusieron castigos severos, trabajos excesivos y se desconoció a los menores infractores el carácter de sujetos de derecho y más bien se les consideró como objetos de protección.

Algunas características del segundo período, que queremos presentar aquí, son las siguientes:

a) La intervención legislativa se fundamenta en una supuesta "situación irregular" en la que se encuentran los jóvenes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios informales de protección, como la familia, la escuela, la comunidad.

b) Las leyes de menores se caracterizan por judicializar y en muchos casos penalizar situaciones de pobreza y falta de recursos materiales, o falta de vínculos familiares.

c) La figura del juez de menores es jerarquizada en una competencia casi sin límite, bajo una concepción de "buen padre de familia" y con poderes discrecionales.

d) Desconocimiento para los menores de las garantías procesales comúnmente aceptados en el derecho penal de adultos, como el principio de culpabilidad, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa, etc.

El tercer período en el que vivimos actualmente y que se inicia con la Convención Internacional de Derechos del Niño, marca un rompimiento,

esperamos definitivo, con las concepciones de las legislaciones pasadas. Algunos rasgos de estas nuevas legislaciones son los siguientes:

a) Desaparece la concepción del menor objeto de tratamiento, y es sustituida por la del sujeto-persona titular de derechos. Reconociendo a los infractores penales las garantías procesales comúnmente aceptadas internacionalmente para los adultos.

b) Se separan las situaciones de naturaleza jurídica, que ameritan la intervención judicial, de las patológicas sociales, que deben solucionarse por otros medios de política social del Estado.

c) Se homogeniza el concepto de niño, en todo ser humano menor de 18 años. Lo mismo que se establece una edad mínima para la adquisición de la capacidad penal.

### **2.3 DECLARACION DE LOS DERECHOS EL NIÑO**

Esta declaración se realiza con la finalidad de hacer respetar los derechos de los niños, ya que en las primeras declaraciones de la convención que se llevo a cabo en Noviembre de 198, en la Ciudad de Nueva Cork, lugar donde la comunidad mundial reconoce y exalta la prioridad que deben recibir los niños, debido a que aun siendo estos los mas débiles del genero humano, son individuos que deben poseer la misma categoría y respeto que las personas adultas, ya que son seres independientes, ya que no son una cosa susceptible de apropiación por parte de los padres, por lo que no son propiedad del estado ni de los padres, sin embargo debido a su falta de madurez física y

mental, necesitan de un cuidado protección especial, así como al debida protección legal desde el momento en que son concebidos, ya que el apropiado y sano desarrollo de estos niños, es fundamental para el bienestar y desarrollo de cualquier sociedad, esto sin olvidar que todos los sistemas de gobierno deben hacer valer los derechos de los niños, así como de todos los ciudadanos.

No debemos olvidar la afirmación del Secretario General de las Naciones Unidas, siendo Kofi Annan, quien afirma, para observar algunos de los aspectos que nos ofrecerá el futuro, no necesitamos las proyecciones de las complicadas computadoras, ya que mucho de lo que va a ocurrir durante el próximo milenio, dependerá de la forma en que cuidemos hoy a nuestros niños, probablemente el mundo este influido por la ciencia y la tecnología, pero mas que nada será regido por las mentes y cuerpos de nuestros niños.

La convención de los Derechos del Niño, tiene sustento en diversos sistemas jurídicos , así como del mosaico cultural, así como de los derechos y obligaciones, los cuales nunca serán negociables, siendo esta convención el primer instrumento internacional que vincula jurídicamente a toda la gama de los derechos humanos, destacando entre estos, los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, sociales y culturales, los cuales formaran mejores hombres, para el desarrollo de los países que forman la Convención.

Esta Convención, reconoce como el componente fundamental a la familia, ya que es el medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros, siendo la familia por excelencia la pieza fundamental y elemental para la existencia de la sociedad, siendo en particular los niños, os que deben tener un adecuado crecimiento, ya que ellos son el futuro de todo país, por tanto estos deben de recibir todo el apoyo, protección y asistencia necesarias para que el niño tenga un crecimiento adecuado dentro de su comunidad.

Debemos destacar que casi todos los países del mundo, han aprobado las disposiciones de esta Convención, con el único fin de proteger y asegurar los derechos de todos los infantes, así también han aceptado su responsabilidad frente a la comunidad mundial, Los Estados participantes de la Convención, se obligan a establecer y hacer valer todas las medidas políticas atendiendo siempre al interés superior del niño.

## **2.4 CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Tal y como lo hemos afirmado la promulgación de la nueva Convención de los Derechos del Niño, marcó un hito en el desarrollo histórico de las legislaciones de menores. Siguiendo esa señal podemos separar las legislaciones antes y después de la Convención. Haciendo esa diferenciación podemos encontrar cuáles han sido los fundamentos de la punición en el caso de los menores infractores en América Latina<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>GARCIA MENDEZ, E. y CARRANZA, E. *Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa.*

A partir de la declaración realizada en 1959 con grandes carencias en cuanto a los derechos de los niños se refiere, así como su carácter de texto sin obligaciones jurídicas para los estados participantes, es que se desarrolla otra herramienta que garantice de manera eficaz el cumplimiento de dichos derechos: la Convención establecida en 1989.

Es por esta razón que la Convención tiene el carácter de ley internacional y los estados partes deberán asegurar su aplicación, y las medidas adecuadas para su protección.

Esta Convención abarca todo lo referente a los derechos humanos, es decir, reconoce derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y sociales.

Para su estudio y lograr tener una visión mas clara de esto, se organizaron los derechos en tres grupos:

- Primer grupo: derechos individuales del niño, como el derecho a la vida, la libertad, entre muchos otros.
- Segundo grupo: derechos del niño con relación a los demás, como libertad de expresión, de pensamiento, etc.
- Tercer grupo: referentes a su familia, teniendo en cuenta que son los padres o tutores quienes garantizaran el cumplimiento del goce de sus derechos.

Esta Convención cuenta con 54 artículos, distribuidos en tres partes.

La Convención de los Derechos de la Infancia sigue siendo el principal y más importante instrumento internacional sobre esta materia no sólo porque es un marco que orienta de manera diferente la legislación y las políticas públicas de los Estados firmantes de este acuerdo, sino porque además encierra una concepción vanguardista sobre los derechos de la niñez; por ello se dice que la Convención sigue siendo el parte aguas histórico para ver, entender, tratar y relacionarse con la niñez.

Esto no significa que la Convención no pueda ser enriquecida con nuevas propuestas y visiones sobre lo que significa y necesita la infancia; de hecho tanto este, como otros instrumentos internacionales pueden ser fortalecidos.

Una prueba de ello son los protocolos relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobados por los Estados parte en el 2000, es decir 10 años después de suscrita la Convención y que ahora forman parte de la misma, encontrándose en espera de ser ratificados por los diversos Estados miembros.

Sin embargo queda claro que ni los principios ni las disposiciones establecidas dentro de la Convención han logrado afectar todavía de manera apropiada las estructuras de países como México, razón por la cual es necesario seguir insistiendo en la necesidad de que la sociedad en general, el gobierno y sus instituciones sean influenciadas por esta visión dentro de lo que se le denomina una "Cultura por los Derechos de la Infancia".

México ha participado activamente en tres de los grandes compromisos en materia de derechos de la infancia que se han celebrado a escala mundial: la Convención de los Derechos de la Infancia de 1989 y la Cumbre Mundial a favor de la infancia de 1990,<sup>14</sup> y la Sesión Especial de la ONU sobre Infancia en 2002, que sin bien se encuentran vinculados no significan lo mismo.

Respecto a la Convención, el Estado Mexicano, al igual que otros en el mundo, la suscribió en septiembre de 1989.

El 19 de junio de 1990 el Senado de la República Mexicana ratificó este convenio mediante lo cual - y de acuerdo al artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en ley suprema del país.

En virtud de que el artículo 44 de la Convención estableció la obligación de los Estados parte de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma y sobre los avances logrados, el Estado mexicano ha presentado dos informes:

- El primer informe se presentó en enero de 1994
- El segundo el 27 de febrero de 1999, presentado de manera tardía en función de lo acordado y que le valió un señalamiento al respecto.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU - que es el organismo encargado de evaluar los informes presentados por los gobiernos y de establecer las observaciones pertinentes, elaboró dos recomendaciones respetivas al Estado Mexicano:

---

<sup>14</sup> BACIGALUPO, E. *Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal*. Revista ILANUD, Nos. 17 y 18, San José, 1983.

- Las observaciones al primer informe el 7 de febrero de 1994
- Las observaciones al segundo informe mexicano el 10 de noviembre de 1999.

Ambos informes señalan aciertos de parte del Estado Mexicano en su tarea de dar cumplimiento a la Convención e incluso avala algunas acciones informadas que en la práctica no parecen haber ocurrido, como el caso de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan instaladas en los 32 Estados de la República.

Antes de un análisis de lo anterior es conveniente señalar que después de suscrita la Convención el Estado Mexicano ha continuado suscribiendo diversos convenios y tratados internacionales relacionados con los derechos de la niñez.

*Las condiciones de pobreza, explotación, y riesgo en que viven millones de niñas y niños en México, además de desigualdades de género y origen étnico.*

Al respecto informes oficiales como no oficiales muestran que pese a los avances logrados en rubros específicos, al final de la década niña, niños y adolescentes padecen severas condiciones para su supervivencia y desarrollo.

*La necesidad de modificar las leyes para que se adecuen a los principios y ordenamientos establecidos dentro de la Convención.*

A finales de 1999 ocurrió la reforma y adición al artículo 4 Constitucional para incluir la noción de los derechos de la infancia; posteriormente, en abril de

2000, se aprobó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños. Además algunas legislaturas locales también promovieron leyes estatales en esta materia, con lo que resultó por ejemplo que en el DF también en diciembre de 1999 fue aprobada por el Congreso local la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuales son los avances y limitaciones de este nuevo marco legal

- Insuficientes marcos legales
- Contradicciones en la reforma al artículo 4 Constitucional
- Pronunciamiento de organizaciones sobre la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Avances y limitaciones de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el D.F.

Las limitaciones señaladas han llevado a varias organizaciones sociales a una propuesta de agenda legislativa sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes que busca fortalecer las reformas realizadas.

El gobierno mexicano ha informado (*Informe del Gobierno Mexicano para la V reunión Ministerial de Jamaica, México Octubre 2000*) de la realización de varias acciones que se inscriben en el establecimiento de este sistema, dentro de las cuales pueden citarse:

- La Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia creada en enero de 1991 de carácter intersectorial e inter-institucional, responsable de la elaboración y seguimiento del Plan Nacional de Acción en Favor de la infancia.

- El Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Convención de los Derechos del Niño, aprobado en 1998.
- El Plan de Acción interinstitucional para Prevenir, atender y erradicar la Explotación Sexual Comercial, creado también en 1998.
- El Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar creado en marzo de 1999.

La participación civil y de la infancia en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas. Aunque las propias recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU enfatizan la importancia de esta participación, en la misma dirección que una gran cantidad de tendencias nacionales e internacionales en este sentido, la realidad dista mucho de ir por ese camino.

La importancia de firmar otros tratados internacionales que fortalezcan los compromisos en materias específicas<sup>15</sup>.

Además, México junto con otros cinco países promovió la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia que tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York en 1990, que trajo como consecuencia múltiples compromisos en materia políticas públicas hacia este sector. Para corresponder a los mismos el gobierno mexicano creó el Plan Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1990-1995 en la administración de Salinas de Gortari y luego otro para el periodo 1995-2000 (en la administración de Ernesto Zedillo).

---

<sup>15</sup> Derechos Infancia México es un proyecto de la Red por los Derechos de la Infancia en México. Organizaciones. México, 2003.

Así también la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 5 establece “las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social, por las instancias especializadas del Distrito Federal y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad. Cuando el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que al adolescente es menor de doce años, dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, donde se tramitara la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y en su caso, de su familia”.

La Dirección Ejecutiva de asuntos Jurídicos del Sistema para el desarrollo de la Familia para el Distrito federal, deberá remitir a la procuraduría General de Justicia del Distrito federal, en un termino no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad canalizados, Aunado lo siguiente a que el citado ordenamiento en el artículo 7 se asienta la presunción de edad, la cual reza que “cuando exista duda de que una persona es adolescente o adulto, se le presumirá adolescente y quedara sometido a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor o mayor de doce años de edad, se presumirá que es niño a dicha edad, en el caso de existir duda de

que una persona es menor o mayor de catorce años de edad, se presumirá que es menor a la edad antes citada.

## **2.5 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD**

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental”. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso, Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión,

nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores, Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes, En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

#### Alcance y aplicación de las Reglas

A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar

su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio, Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

Menores detenidos o en prisión preventiva

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

#### *La administración de los centros de menores*

Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

### *Ingreso, registro, desplazamiento y traslado*

En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor, lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten

asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo algunos sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

### *Clasificación y asignación*

Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el

tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el

acceso de las familias de los menores y sus contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

### *Medio físico y alojamiento*

Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos

locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

### *Educación, formación profesional y trabajo*

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo, Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la

comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

#### *Actividades recreativas*

Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

### *Religión*

Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

### *Atención médica*

Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación, Los centros de detención de menores deberán organizar

programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

#### *Notificación de enfermedad, accidente y defunción*

La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

#### *Contactos con la comunidad en general*

Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una

condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor, También tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

#### *Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza*

Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar

humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior, En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

### *Procedimientos disciplinarios*

Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez

por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento, Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

### *Inspección y reclamaciones*

Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que

se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

### *Reintegración en la comunidad*

Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

### *Personal*

El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctiva, educativa, moral, espiritual y de otra índole disponible en

la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos, La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos

humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato

físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

## **2.6. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES. ("REGLAS DE BEIJING")**

Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de

intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

#### *Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas*

Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a

cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, se destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Las reglas definen "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas. Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

Las reglas responden a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

#### *Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas*

Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Las reglas amplían el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad.

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que las reglas constituyen un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que trasgredan la ley.

### *Mayoría de edad penal*

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual, La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc., Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

### *Objetivos de la justicia de menores*

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito, La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes

son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos

en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

#### *Alcance de las facultades discrecionales*

Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones, Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos, Las reglas tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio

excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

#### *Derechos de los menores*

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. Esta regla hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las reglas siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en

particular, mientras que la regla 7 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

### *Protección de la intimidad*

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad, En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente, Esta regla destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales". La regla también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

### *Cláusulas de salvedad*

Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

## **2.7. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Por su parte la citada legislación, se encuentra en franca contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta en su numeral número 6 establece que el Consejo Para Menores es competente para conocer de las conductas de personas mayores de 11 años y menores de 18 años,, tipificada por las leyes penales, estableciendo también que los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social, en tanto la Carta Magna, en su numeral 18 párrafo cuarto, parte final establece que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social y en el párrafo sexto, asienta que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente , en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía de debido proceso legal, así como la independencia entre autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, el internamiento solo se utilizara como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas

como graves, con esto nos deja el vacío legal, en el cual no establece cual es la situación o que medidas deberán aplicarse a los adolescentes mayores de doce años y menores de 14 años, sin embargo en atención al interés superior del niño se a estilado, que se dejan en libertad, sin embargo no establece que medidas deberán aplicarse, ya que anteriormente se establecía, que si este adolescente mayor de 12 años y menor de 18 años, el Consejo para Menores, estaba facultado para conocer de dichas infracciones, así también se establece actualmente que con la sola manifestación del adolescente, indicando que es menor de edad y no haya alguna manera fehaciente de acreditar su mayoría de edad, se presumirá menor, debiendo acreditar lo contrario con dictamen de dos peritos medico forense, situación que debido a la premura con la que se integran las averiguaciones previas ante la única Agencia especializada en adolescentes para el Distrito Federal, se acentúa la carga de trabajo, por otra parte La Ley de Justicia para Adolescentes Para el Distrito Federal, en s articulo 2 establece que por adolescente se entenderá que es la persona cuya edad, se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad, por consiguiente, así debiera sancionarse a los adolescentes que incurran en la comisión de alguna delito, aclarando que tratándose de un delito no grave, el menor puede alcanzar su libertad si se acogiera al beneficio de la libertad caucional.

## **CAPITULO III**

# **PROCEDIMIENTO APLICABLE AL MENOR INFRACTOR**

## **CAPITULO III**

### **PROCEDIMIENTO APLICABLE AL MENOR INFRACTOR**

#### **3.- PROCEDIMIENTO APLICABLE AL MENOR INFRACTOR**

El procedimiento seguido a los menores infractores se llevara a cabo ante el consejo de menores y atendiendo a lo dispuesto en la ley de menores infractores en materia común para el distrito federal y en materia federal para toda la republica. en el articulo 7º de la ley de la materia se mencionan las etapas que conforman el procedimiento, señalándose en primer lugar la etapa de integración e investigación de las infracciones, la cual realiza la dirección general de prevención y tratamiento de menores, por conducto de la figura jurídica que lo constituye el comisionado como representante social; en segundo termino la etapa de preinstrucción que comprende el termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el menor queda a disposición del consejo de menores, al termino del cual se emite la resolución inicial resolviendo hasta dicha etapa la situación jurídica del menor; la de instrucción y diagnostico que comprende el periodo de desahogo de pruebas y diagnostico biopsicosocial del menor, la emisión del dictamen técnico rendido por el comité técnico interdisciplinario basado en los estudios biopsicosociales practicados al menor, por el cual emiten su opinión en cuanto a la medida que procede imponer independientemente del acervo probatorio que exista desde el punto de vista jurídico. La resolución definitiva que será emitida a los cinco días del cierre de instrucción resolviendo en primera instancia la situación jurídica del menor. En cuanto a la aplicación de las medidas de orientación, protección

y tratamiento, se refiere a ordenar ejecución de la medida decretada cuando haya causado ejecutoria y que puede consistir en: tratamiento en internación o externación, y si la medida decretada es de orientación, siendo esta de amonestación y apercibimiento quedan ejecutadas en el mismo momento de la notificación, ya que dicho acto únicamente es procedente exhortar al menor a mejorar su conducta, advertirle de las consecuencias de la infracción cometida y hacerle saber que en caso de incurrir en una nueva infracción le será impuesta una medida más rigurosa. En lo que respecta a la evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento, sea de internación o externación, lo constituye el valorar por el consejero del conocimiento los informes que le rindan los diversos centros de tratamiento respecto a la aplicación de las medidas impuestas, quien una vez recibido el dictamen del comité técnico interdisciplinario, resolverá lo procedente decretando la conclusión del tratamiento, modificándolo o resolviendo su continuación. El seguimiento técnico ulterior del tratamiento se lleva a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento una vez que este concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, el cual tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de este.

### 3.1 AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCEDIMIENTO DE UN MENOR

La ley para el tratamiento de menores infractores para el distrito federal en materia común y para toda la republica en materia federal de 1992, que derogo la ley anterior actualmente en vigencia resulta ser de carácter federal al ser aplicada en toda la republica en lo concerniente a las infracciones del orden federal y del orden común por infracciones cometidas en el distrito federal. Dicha ley le otorga facultades a los consejos o tribunales locales para menores de los estados para conocer de los actos u omisiones de menores de 18 años tipificados en las leyes penales federales que se cometan dentro del territorio de dichos estados, previos los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los estados, *Ley de menores infractores articulo 4º párrafo III-. Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva, En este mismo precepto señala, Ley de menores infractores articulo 4º párrafo I-. Se crea el consejo de menores como órgano desconcentrado de la secretaria de gobernación, el cual contara con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.*

A la fecha el consejo de menores, forma parte de la estructura organizacional de la secretaria de seguridad pública federal, así como los diversos centros de tratamiento para menores infractores, *Pero es en el punto*

anterior el del artículo 4º de la ley de menores infractores en su párrafo I en donde quisiera hacer una observación ya que después de leer el artículo inmediatamente brincan a mi mente los artículos 21 y 94 constitucionales los cuales a la letra dicen, Art.- 21 la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas... Art.- 94 se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito... por lo tanto y según lo dicho en los anteriores artículos este consejo de menores no estaría facultado para imponer pena alguna ya que este no es un órgano del poder judicial, y por lo tanto, tal vez podríamos decir que todas sus resoluciones respecto a la imposición de las penas a los llamados menores infractores son anticonstitucionales ya que estas no las impone una autoridad competente ya que el consejo de menores es un órgano que depende del poder ejecutivo y no del poder judicial, quien es el único que puede imponer pena alguna, según lo dispuesto en los artículos 21 y 94 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En el artículo 5° de la ley de la materia se señalan las atribuciones del consejo de menores. En el artículo 6° de dicha ley se fija la competencia, *Ley de menores infractores Art. 6°- El consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del consejo. Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación... en el ejercicio de sus funciones el consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su adaptación social.*

### **3.2 . Etapas Del Procedimiento Judicial En El Tratamiento De Un Menor**

*Primera etapa procesal, esta primera etapa comprende desde que el menor es presentado ante el ministerio público y hasta la intervención del comisionado en turno.*

en esta etapa es importante distinguir el carácter que tiene el ministerio público, pues por disposición expresa de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal, existen agencias del ministerio público encargadas de la investigación de las conductas que puedan constituir ilícitos de carácter

penal, y otras que se encargan de la tramitación de los asuntos relacionados con la conducta de los menores de edad, llamadas agencias del ministerio publico especializadas en menores.

Lo anterior evitara confundir la competencia de cada una de esas agencias investigadoras, ya que la labor del ministerio publico será únicamente remitir al menor a la agencia del ministerio publico especializada en menores, quien tiene las facultades plenas para actuar tratándose de menores presumiblemente infractores.

La opinión de Cesar Augusto Osorio y Nieto respecto a este tema, es en el sentido de que: “las averiguaciones previas que se tramiten con menores infractores relacionados, presentan una situación especial por la celeridad con la cual se deben manejar tales averiguaciones. La ley para el tratamiento de menores infractores para el distrito federal en materia común y para toda la republica en materia federal publicada en el diario oficial de la federación el 24 de diciembre de 1991, tiene como ámbito personal de aplicación a los mayores de once y menores de dieciocho años, en cuanto a materia es aplicable a las conductas que se tipifican como delitos en las leyes penales federales y del distrito federal para las conductas que correspondan a delitos de orden común y toda la republica para las conductas que tengan correspondencia en el orden federal.

Según el artículo 46 de la citada ley, establece tácitamente la obligación del ministerio publico de enviar a los menores infractores a la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La averiguación previa, 7ª edición actualizada, Porrúa, p. 67, México, 1994.

En efecto, si en opinión del ministerio público la conducta atribuida al menor infractor equivale a alguna de las descritas en el código penal bajo la denominación de delitos, tiene la obligación inmediata de remitirlo a la agencia del ministerio público especializada en menores.

En esta agencia especializada, previas las investigaciones correspondientes, su titular se encuentra facultado para resolver sobre la situación jurídica del menor, estableciéndose esa determinación en dos sentidos:

- a) dejar en libertad al menor, si considera que su conducta no encuadra en las establecidas en el código penal o que no se encuentra señalada como infracción en la ley especial; o,
- b) remitirlo a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, adscrita al consejo de menores de esta ciudad, si la conducta actualiza alguna de las hipótesis de la ley de la materia.

#### EL COMISIONADO

En este último supuesto, se inicia la participación del comisionado en turno, cuya obligación principal es la de proteger los derechos y los intereses de las personas que resulten afectadas por las infracciones cometidas por los menores de edad.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, lleva a cabo las funciones de prevención y de procuración y estas son ejecutadas por el comisionado.

- Decretar la libertad provisional del menor tratándose de conductas no intencionales o culposas en aquellas conductas cuya sanción no

implique pena privativa de libertad o sea de carácter alternativo, siempre y cuando se cumpla con la garantía fijada por concepto de la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados y con la obligación de los representantes legales o encargados del menor, en el sentido de presentar a este siempre que se requiera.

- Determinar si la conducta del menor se encuentra adecuada a las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia, con la finalidad de remitirlo al consejo unitario correspondiente.

Por disposición del artículo 46 in fine de la ley de la materia, el comisionado tendrá la obligación, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, de turnar las actuaciones al consejero unitario, para que este resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda, *la creación de esta figura era indispensable para cubrir el pernicioso vacío legal que en materia de procuración existía. La ausencia de un órgano facultado para excitar –cuando procediese-, en representación de la sociedad, al órgano encargado de pronunciarse sobre la licitud de los hechos y sobre la responsabilidad de los menores a quienes se les haya iniciado el proceso, justificaba la ausencia correlativa de un órgano de defensa. Además, la carencia de un órgano comisionado para aportar los elementos de convicción tendientes a acreditar la conducta transgresora de los menores, coadyuvaba a que las resoluciones del consejo tutelar se tomaran únicamente con base en la personalidad del autor y no en el hecho cometido, que solo mediaba como indicador de la peligrosidad del sujeto, Ahora, con la figura de los comisionados se podrá estructurar un*

*proceso de menores equilibrado basado en el hecho cometido y no en la personalidad del autor; atendiendo a que el comisionado participara en la investigación de las infracciones y la substanciación e instrucción del proceso, al tiempo que actúa un defensor con el objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos.*<sup>17</sup>

## LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

La unidad de defensa de menores tiene como funciones las siguientes, la defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los caso de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general, la defensa procesal tiene como finalidad la asistencia y defensa de los menores en cada una de las etapas procesales y la defensa de los derechos del menor durante la etapa de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante la aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la de seguimiento.

## EL DEFENSOR DE OFICIO

En caso de que el menor o sus representantes legales o encargados no designen un defensor particular, el consejo de menores le nombrara uno de oficio cuya finalidad es también la de asistirlo durante todas las etapas del

---

<sup>17</sup> Sánchez Obregón, Laura. Menores infractores y derecho penal, Porrúa, p. 108, México, 1995.

procedimiento y que se encuentra obligado a realizar la defensa de los intereses del menor y de sus derechos ante el consejo.

## EL DEFENSOR PARTICULAR

Como ya se indico, una vez que se inicia el procedimiento ante el consejo, el menor tendrá derecho a nombrar, a sus expensas, por si o por sus representantes legales o sus encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, quien deberá estar legalmente facultado para el ejercicio de su profesión a fin de que se encargue de brindarle asistencia jurídica durante todo el procedimiento.

El defensor particular para tomar la defensa del menor deberá realizar las siguientes actividades:

Se presentara en la sala superior del consejo de menores con la finalidad de registrar su cédula profesional en el libro denominado cédula de control de registro de abogados particulares, en el cual anotara los siguientes datos:

Nombre completo, domicilio particular, domicilio de oficina, números telefónicos, firma, institución que le expidió el título profesional, fecha de expedición de su cedula profesional, copia de su cedula, nombre y firma del registrador, numero del consejero unitario, nombre del menor sujeto al procedimiento, fecha de ingreso y numero de expediente.

Cubiertos los requisitos anteriores, se le asignara un número de registro que deberá incluirse en todas las promociones que realice ante el consejo de menores.

## SEGUNDA ETAPA PROCESAL

*Esta segunda etapa comprenderá desde que interviene el consejero unitario y hasta que se dicta la resolución inicial.*

### PARTICIPACION DEL CONSEJERO UNITARIO

Los consejeros unitarios recibirán las actuaciones relacionadas con hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1º de la ley de la materia, y tendrán la obligación de radicar en forma inmediata el asunto y abrir el expediente que corresponda.

Asimismo, el consejero unitario llevara a cabo todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de 48 horas o en su caso, dentro de la ampliación solicitada, misma que no podrá exceder de otras 48 horas.

Es importante señalar que las facultades del consejero unitario son semejantes a las que poseen los jueces de primera instancia en materia penal.

### PARTICIPACION DEL MENOR

Por lo que se refiere a la participación del menor “probable infractor” dentro del procedimiento, debe señalarse que gozara de un trato humano y respetuoso considerando para ello su edad y condiciones personales, además de contar con las garantías mínimas siguientes, tendrá la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción mientras no se compruebe plenamente

su participación en la misma.,Se dará aviso inmediato de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio, tendrá derecho a designar a su costa, por si o por sus representantes legales o encargados a un licenciado en derecho, En caso de no designar a un licenciado en derecho de su confianza en ejercicio legal de su profesión, se le designara un defensor de menores, Ya que se encuentre a disposición del consejo de menores y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, lo siguiente, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, La naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, En este mismo acto rendirá su declaración inicial, Se le hará saber el derecho que tiene a no declarar, Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca relacionadas con el caso, prestándole auxilio para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar los elementos de convicción que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos, Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra y Se le facilitaran todos los datos que necesite y que tengan relación con los hechos que se atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

#### LA FICHA DE FILIACION

Cabe mencionar que el menor antes de declarar ante el consejo unitario correspondiente será llevado a l departamento de estudios especiales del gabinete de identificación, en el que se le hará su ficha de filiación, la cual contendrá los siguientes datos: nombre del menor, fecha de nacimiento, edad, estatura, peso, lugar de origen, domicilio, ocupación, escolaridad, nombre del

padre, nombre de la madre, nombre del tutor, número de expediente, descripción minuciosa de su físico, fecha de elaboración de su identificación, nombre y firma del responsable del gabinete de identificación en turno y número del consejo unitario ante quien se tramita el procedimiento.

Es importante mencionar que existe jurisprudencia del tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, en el sentido de que las infracciones que cometan los menores de edad no constituyen antecedentes penales, en consecuencia, la ficha de filiación es únicamente un medio de identificación, *En este punto encuentro otra discrepancia entre lo que es el consejo de menores, en especial lo que es el proceso seguido a los menores infractores; y el poder judicial, en especial en cuanto a lo referente a los ilícitos o delitos (infracciones para los mayores de 11 y menores de 18 años), ya que si bien el poder judicial es el encargado de la administración de la justicia, según lo dispuesto por nuestra constitución, pues hemos ido observando que en cuanto a los DELITOS cometidos por mayores de 11 y menores de 18 años, el poder judicial no es competente para la imposición de pena alguna a estos, pero he aquí donde se da esta discrepancia, ya que existen jurisprudencias, las cuales son emitidas por el poder judicial, entonces aquí otra pregunta resuena en mi mente... ¿estas jurisprudencias serán validas? Ya se que si son validas por que existen y por que tienen aplicación, ¿pero en realidad se apegan a derecho?, por que no se puede tomar como antecedentes penales de los delincuentes aquellas conductas ilícitas que cometieron cuando eran menores?, ¿acaso no nos podrían servir esos antecedentes para conocer mejor el comportamiento de estos individuos y su desarrollo emocional, físico y social para así crear nuevas formas más eficientes para prevenir su reincidencia?, pero bueno esta es una*

*mas de las cosas en las que tenemos que trabajar y mucho para mejor la impartición de justicia.*

## RESOLUCION INICIAL

La resolución inicial es la determinación del consejo unitario correspondiente, que tiene como finalidad resolver la situación jurídica del menor.

Requisitos de la resolución inicial:

- lugar, fecha y hora;
- los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedo o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- la sujeción del menor a procedimiento y la practica del diagnostico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento con las reservas de ley; y,
- el nombre y la firma del consejero unitario que la emita y el secretario de acuerdos.

Sentidos de la resolución inicial

El congreso unitario podrá emitir su resolución en alguno de los casos siguientes:

- sujetando al menor a procedimiento, quedando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados.
- Sujetando al menor a procedimiento a disposición del consejo de menores en los centros de diagnóstico.

En caso de que se trate de ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, ordenara en la misma resolución inicial que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, en cuyo caso, si quedo acreditada la infracción y su participación en la comisión de la misma pasara a los centros de tratamiento interno.

- declarando que no ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento.

Entonces respecto a lo mencionado sobre la resolución inicial podemos decir que; ningún menor podrá ser retenido por los órganos del consejo de menores por mas de 48 horas sin que se justifique dicha retención mediante la resolución inicial, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada, excepto en el caso que exista ampliación del termino solicitado por el menor o por los encargados de su defensa, lapso que no deberá se mayor de 48 horas. Siempre que el menor quede sujeto a procedimiento durante la instrucción, se practicara el examen biopsicosocial, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá rendir el comité técnico interdisciplinario. bueno por otra parte, también vemos que al ordenar la practica del diagnostico biopsicisocial

se le da un tratamiento de infractor al menor a pesar de que tal calidad únicamente podrá determinarse en la resolución definitiva, por lo que en caso de que no se le considere infractor se habrán violado flagrantemente sus garantías individuales.<sup>18</sup>

### TERCERA ETAPA PROCESAL

*Esta tercera etapa abarca de la instrucción a la resolución definitiva del proceso.*

La Instrucción, en términos coloquiales, instrucción significa educación; dentro del ámbito jurídico se habla de la instrucción del proceso como las fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Significa también la parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultara estéril y confuso un proceso.<sup>19</sup>

Fines de la instrucción, de acuerdo con lo que establece el diccionario jurídico mexicano la instrucción tiene varios fines:

- determinar la existencia de los elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo
- recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer

---

<sup>18</sup> ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel. Consejo de menores estructura y procedimiento. 2ª edición. Porrúa. P.40. México. 2004.

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 7ª. Edición. Tomo III. PP.1760-1762. Porrúa-UNAM. México. 1994.

- en materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.<sup>20</sup>

En este sentido el artículo 20 de la constitución, contempla la garantía a favor del procesado mediante la cual se inicia la instrucción, es decir, que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá conocimiento dentro de las 48 horas siguientes a la consignación y en audiencia pública, de los siguientes

Elementos: el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación y la obligación de la autoridad para que le sea tomada su declaración preparatoria.

Se dice que mediante la instrucción se aclaran los hechos que llevarán al conocimiento de la verdad y concluye cuando se han practicado todas las diligencias necesarias para encontrar esa verdad, incluyendo desde luego las que las partes hayan considerado necesarias para tal fin.

Para los efectos que nos ocupan, podemos decir que inmediatamente después de que se sujeta al menor a procedimiento, se abre la instrucción, misma que tiene una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución inicial.

Asimismo, dentro de la instrucción se practica el diagnóstico y se emite el dictamen técnico.

#### DIAGNOSTICO.

El diagnóstico es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor y

---

<sup>20</sup> Op. Cit., tomo III, P. 1760

tiene por objeto, dictaminar las medidas conducentes para lograr la adaptación social del propio menor.

No debe olvidarse que los estudios necesarios para la elaboración del diagnóstico son de carácter interdisciplinario (médico, psicológico, pedagógico y social) y que se encuentran a cargo de profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

#### DICTAMEN TÉCNICO.

El dictamen técnico debe contener los siguientes requisitos:

- lugar, fecha y hora.
- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.
- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor y que son los que a continuación se señalan:
  - la naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y ocasión de comisión de los mismos.
  - Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.
  - Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos.

- Los vínculos del parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinara la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la ley de la materia, El nombre y la firma de los integrantes del comité técnico interdisciplinario.

#### LAS PROBANZAS.

Conforme al diccionario jurídico mexicano el termino prueba viene del latín “provo”, bueno, honesto y “probandum”, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

En sentido estricto, “la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes” y en sentido amplio, “se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles”.<sup>21</sup>

#### MEDIOS DE PRUEBAS QUE PUEDEN OFRECERSE

A partir de la notificación de la resolución inicial, las partes cuentan con un término de 5 días hábiles, para ofrecer, por escrito, las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

---

<sup>21</sup> Ibidem, Tomo III. Pp. 2632 y 2633.

Son admisibles todos los medios de prueba en los procedimientos seguidos ante el consejo de menores, excepto los que de manera expresa prohíbe el código federal de procedimientos penales.

En dicho cuerpo normativo se establecen como pruebas: la confesión, la inspección, la pericial, la testimonial, la confrontación, los careos y las documentales.

Los órganos del consejo de menores podrán valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los hechos para el conocimiento de la verdad.

Medios probatorios a cargo del defensor del menor y del comisionado, pueden ofrecerse todos los medios probatorios que consideren necesarios, en los términos del artículo 55 de la ley de la materia, Ley de menores infractores artículo, En el procedimiento ante los órganos del consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el código federal de procedimientos penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Facultades del consejero unitario en materia de pruebas, Podrá recabar, de oficio, las pruebas pertinentes, así como ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el mismo fin.

Ampliación o práctica de diligencias probatorias

Los órganos del consejo se encuentran facultados para practicar o ampliar diligencias de prueba hasta antes de que se dicte la resolución definitiva y

siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, en torno a la existencia de la infracción y la plena participación del menor en dicha conducta. Existirá libertad para actuar como el órgano del conocimiento lo estime pertinente, sin que sean lesionados los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad.

Asimismo tendrán participación el defensor del menor y el comisionado.

## LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Audiencia, Respecto al término audiencia dice el diccionario jurídico mexicano, que consiste en el acto, por parte de los gobernados o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.<sup>22</sup>

### Pruebas

La audiencia de pruebas, en este procedimiento se desarrolla en un solo acto, en el que se desahogan las que se hayan ofrecido y admitido.

Si consideramos que la ley de la materia no señala limitación alguna respecto a los medios probatorios que pueden ofrecerse y que ante ese vacío tiene aplicación supletoria el código federal de procedimientos penales, tenemos que los medios de prueba que podrán desahogarse serán los ofrecidos por los contendientes.

Para el deshago de las probanzas se establece una audiencia que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

---

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 7ª edición. Tomo I. Porrúa-UNAM. P. 264. México: 1994.

- se llevara a cabo dentro de los 10 días posteriores a la fecha en que haya concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.
- Se realizara sin interrupción, es decir, en una sola sección.
- Se suspenderá solo cuando sea necesario para concluir el desahogo de pruebas o por alguna causa que o amerite a juicio del instructor.
- En este supuesto continuara el desahogo al día hábil siguiente.

Como en cualquier otro procedimiento, el desahogo de pruebas se realiza de acuerdo con su propia y especial naturaleza.

### Alegatos

Por alegatos, según el diccionario jurídico mexicano, debemos entender la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.<sup>23</sup>

Los alegatos en el procedimiento no se encuentran definidos por la ley de la materia, sin embargo, el artículo 54 de la ley de menores infractores dispone que una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedara cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, 30 minutos para exponerlos oralmente.

---

<sup>23</sup> Op. Cit., Tomo I. P.137.

El autor Juan Manuel Arriaga Escobedo, al respecto dice; de acuerdo con la ley de la materia existe la posibilidad de formular alegatos de manera oral en audiencia única o en su continuación, pero menciona el citado autor que 30 minutos serían insuficientes, ya que se requiere de un lapso de tiempo mayor para hacer los razonamientos lógico-jurídicos que implican la elaboración de tales alegatos. Dice el mismo autor por otra parte si se elige la forma escrita, la posibilidad de formular los alegatos debidamente sustentados, será prácticamente imposible, en virtud de que no existirá el tiempo necesario para ello, pues estos tendrían que ser escritos inmediatamente después del desahogo de la última prueba, cuestión que en 30 minutos no es factible realizar. Por ello dicta una propuesta que debería ser tomada en cuenta y es que, se establezca un término posterior a la finalización del desahogo de pruebas para formular alegatos en forma escrita, cuestión que podrá ser potestativa para las partes.

#### VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Por lo que se refiere al procedimiento ante el consejo de menores, el artículo 57, establece como reglas para la valoración de los procesos, las siguientes:

- las practicadas ante el ministerio publico
- en la fase inicial del procedimiento, hacen prueba plena las actuaciones practicadas por el ministerio público y el comisionado, respecto a la comprobación de los elementos de la infracción.

- La aceptación del menor acerca de los hechos que se le atribuyan por si sola y la que se reciba sin presencia de su defensor, no producen ningún efecto.
  - Las practicadas ante el consejo de menores
  - Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del consejo también hacen prueba plena.
  - Por lo que se refiere a los documentos públicos tiene valor probatorio pleno en cuanto a los hechos afirmados por el funcionario público que los emite.
- Del valor de las testimoniales y periciales
- El valor de la prueba testimonial y pericial queda a la prudente apreciación del consejero o consejeros que conozcan del asunto.

También como partes de la valoración probatoria se incluyen las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, cuestión que obliga a los órganos del consejo de menores a motivar y fundamentar dicha valoración.

La resolución definitiva se emitirá dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la instrucción.

Esta resolución constituye un símil de la sentencia definitiva del proceso penal y es con la que concluye la actividad procesal ante el consejo de menores.

Podemos señalar que tiene como objeto establecer, los puntos resolutivos, si queda o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, así como las medidas que, en su caso, se aplicaran

al menor para su adaptación social, considerando siempre el dictamen técnico respectivo; sin embargo conviene apuntar que en opinión de Laura Sánchez Obregón “ nos encontramos frente al problema de la consideración relativa de la participación, y no responsabilidad del menor en los hechos constitutivos de la infracción. No basta la participación de un sujeto en una infracción para la aplicación de medidas, es indispensable la responsabilidad. Es decir, la participación no justificada.”<sup>24</sup>

La resolución definitiva debe cumplir con lo establecido en el artículo 59 de la ley que nos ocupa, es decir, con:

- lugar, fecha y hora
- datos personales del menor
- una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y las pruebas y alegatos
- los considerándolos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten
- los puntos resolutivos, en los cuales se determinara si quedo o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en su caso se individualizara la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración en dictamen técnico emitido el efecto.
- Cuando se declare que no quedo comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenara que este sea entregado a sus representantes legales o encargados y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado

---

<sup>24</sup> Sánchez Obregón, Laura. Menores infractores y derecho penal. Porrúa. P.113. México. 1995

- El nombre y la firma del consejero que la emita y la del secretario de acuerdos.

Efectos sobre el menor de edad, en las palabras de la autora Laura Sánchez Obregón, la resolución definitiva señalar, asimismo, las medidas que deban aplicarse al menor, de conformidad con el dictamen del comité técnico interdisciplinario. Nos hallamos, ahora, frente a la existencia de un parámetro único --- un límite máximo --- para la aplicación de las medidas, si bien existe un catálogo de medidas a aplicar. La decisión relativa a cuales imponer en cada caso queda al total arbitrio del consejero. Esto es, la misma pena puede aplicarse a un menor que roba, que a uno que mata. Lo que es peor, la pena para quien roba puede ser mayor que la pena para quien mata. Se vulnera de manera patente el principio de proporcionalidad de las penas.<sup>25</sup>

Y bueno también quiero hacer mención de lo que dice la autora Laura Sánchez Obregón, quien menciona que no existen criterios definidos ni parámetros para determinar las medidas que deban aplicarse a cada caso concreto, mismas que quedan al arbitrio del consejero, dejando así la posibilidad de que la in partición de la justicia no sea proporcional ya que como antes menciona dicha autora la pena para un menor que roba podría ser mayor que la pena impuesta a un menor que mata.

*En el artículo 40 de la ley de menores infractores señala que los plazos serán fatales, se contarán al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución correspondiente, son días hábiles todos los del año excepto*

---

<sup>25</sup> Op. Cit., pp. 113 y 114

*sábados, domingos, así como los señalados por el calendario oficial, los días inhábiles no forman parte de los términos excepto cuando se trate de resolver la situación inicial del menor, caso en el que se computaran por horas y se contaran de momento a momento, En el artículo 41 esta ley señala lo siguiente: no se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del consejo de menores... y aquí de nuevo encuentro otra discrepancia respecto a la constitución política de los estados unidos mexicanos ya que en el artículo 20 fracción VI de dicha constitución establece que en todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías, fracción VI serán juzgados en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor a un año de prisión.*

*En el artículo 42 de la ley de menores infractores también habla de que los órganos de escisión del consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades el respeto y consideraciones debidas, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstas en dicha ley las cuales se encuentran citadas en los artículos 43 y 44 de la ley de menores infractores. Y si las faltas llegaren a constituir un delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del ministerio público, acompañado también del acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.*

Para finalizar con este capítulo solo quiero hacer mención a el artículo 8° de la ley de menores infractores que es en el cual nos dice cuales son los órganos del consejo de menores, los cuales son los siguientes: un presidente del consejo, una sala superior, un secretario general de acuerdos de la sala superior, los consejeros unitarios que determine el presupuesto, un comité técnico interdisciplinario, los secretarios de acuerdos de los consejos unitarios, los actuarios, hasta tres consejeros supernumerarios, la unidad de defensa de menores y las unidades técnicas y administrativas que se determinen, encontramos sus atribuciones en la ley de menores infractores en los artículos del 11 al 35.

Medidas De Orientación, Protección Y De Tratamiento Interno Y Externo, El consejo de menores por conducto de sus órganos competentes, determina en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo necesarias para encauzar, dentro de la normatividad, la conducta de los menores y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios, conforme a las atribuciones que poseen en los términos de la fracción II del artículo 20 de la ley de la materia, y tomando en consideración la gravedad de la infracción y circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico correspondiente, aplicaran, conjunta o separadamente las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo o interno.

Se podrá otorgar autorización de salida al menor que se encuentre en tratamiento en internación en los siguientes casos, para recibir atención médica hospitalaria determinada conforme al dictamen medico oficial

correspondiente, Para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, Para la práctica de diligencias requeridas por las autoridades judiciales, En estos casos, el traslado se realizara con las medidas de seguridad pertinentes, que no sean ofensivas ni vejatorias.

Medidas de orientación, de acuerdo con los artículos 97 al 102 de la ley de menores infractores son las siguientes:

- *la amonestación*, que es la advertencia dirigida al menor por los consejeros competentes, mostrándole las consecuencias de la infracción cometida e induciéndolo a la enmienda.
- *El apercibimiento*, es la conminación al menor de parte de los consejeros competentes para que cambie de conducta, ya que existe temor de que cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en ese supuesto, su conducta será considerada reiterativa y por consecuencia se le aplicara una medida más rigurosa.
- *Terapia ocupacional*, es la realización de determinadas actividades del menor en beneficio de la sociedad, mismas que tienen fines educativos y de adaptación social.
- *La formación ética, educativa y cultural*, consiste en proporcionar al menor – en colaboración con su familia- la información permanente y continua, de lo relativo a los problemas de conducta de menores, en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

- *La recreación y el deporte*, conllevan como fin inducir al menor a la participación y realización de las actividades recreativas y deportivas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Medidas de protección.

Estas se encuentran establecidas en los artículos 103 al 109 de la ley de la materia.

- *arraigo familiar*, es la entrega del menor por parte de los órganos de decisión competentes del consejo a sus representantes legales o a sus encargados, quienes adquieren las siguientes obligaciones: protegerlo, orientarlo y cuidarlo; presentarlo periódicamente en los centros de tratamiento que se determine; que no abandone el lugar de residencia, sin la autorización previa del consejo.
- *El traslado al lugar de ubicación del domicilio familiar*, es la reintegración del menor a su hogar o aquel a donde haya recibido asistencia personal de manera permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que esta situación no haya influido en su conducta infractora. En este supuesto el traslado será supervisado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.
- *La inducción para asistir a instituciones especializadas*, se refiere a que el menor con el apoyo de su familia reciba, de las instituciones especializadas de carácter público y gratuito, la atención que requiera de acuerdo a la problemática que presente, en caso de que el menor, sus padres, tutores o encargados, desearan acudir a instituciones especializadas de índole

privada, formularan la petición al consejero que corresponda. En este supuesto el costo correrá a cargo del solicitante.

- *La prohibición de asistir a lugares determinados*, es una prohibición impuesta para que el menor se abstenga de acudir a lugares impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.
- *La prohibición de conducir vehículos automotores*, es también una obligación para el menor con el fin de que se abstenga de conducir vehículos automotores. Su duración será por el tiempo que se estime prudente, sin rebasar los límites previstos por la ley. Para su cumplimiento el consejo respectivo informara a las autoridades competentes para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir durante la duración de la medida de protección.

Las medidas de orientación y protección tiene como finalidad obtener que el menor que haya cometido una o más infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Estas medidas de tratamiento se encuentran reguladas por la ley de la materia en los artículos 110 al 119, en donde en dichos preceptos se conceptualiza lo que debe entenderse por tratamiento, en que consiste y el objeto del mismo.

En el artículo 110 de la ley de menores infractores se establece que el tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados, con

aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

#### Modalidades del tratamiento

Tratamiento interno-. Este tratamiento se lleva a cabo en los centros que señale el consejo de menores, en donde se le brindara al menor una orientación ética, actividades educativas, laborales, pedagógicas culturales, etc., así como la seguridad y protección propias de un ambiente familiar, durante un lapso que no podrá ser menor de 6 meses ni podrá ser superior a 5 años.

Tratamiento externo-. Este se practica en el medio familiar del menor o en hogares sustitutos y consiste en la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, mismas que conllevan a la atención integral a corto, mediano o largo plazo. En este tipo de medidas, el menor se entregara a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto y no podrá ser menor de 6 meses ni podrá exceder de 1 año. También existen tratamientos intensivos y prolongados los cuales se aplicaran a los menores que revelen una alta inadaptación y un pronóstico negativo, considerando para ello, lo dispuesto por el artículo 118 de la ley de la materia.

### **3.3. RESOLUCIONES ANTE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

Estas son las determinaciones que en su momento el Comisionado en Turno, deberá emitir dentro de las 24 horas siguientes a que tiene a su disposición al menor infractor, mismas que deberán ser apegadas a derecho, y

debidamente fundamentadas, resoluciones que podrán ser desde libertad, tratamiento en internamiento o tratamiento en externación, aun cuando el menor haya tenido ingresos anteriores al consejo para menores, salvo que exista en su contra una orden de presentación pendiente de cumplimentar ante el consejero unitario correspondiente, en cuyo caso aun cuando sea procedente su libertad, este deberá ser presentado ante el Consejero correspondiente, siempre considerando que debe prevalecer el interés superior del niño, debiendo notificar de inmediato a sus padres o representantes legales, a efecto de que pueden auxiliar al menor, a su libre desarrollo y formación biopsicosocial.

### **3.3.1. LIBERTAD**

El Comisionado en turno en su momento y considerando lo actuado por el personal del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Menores Infractores, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá determinar si es procedente la libertad del menor, misma que otorgara sin mayor preámbulo, salvo en los casos en que el menor o los familiares de este deban garantizar la libertad del mismo, para lo cual deberán exhibir póliza de fianza o billete de depósito, acorde a lo que establecen los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, independiente de que el adolescente haya o no tenido más ingresos por las mismas infracciones, sin embargo el menor podrá obtener su libertad de inmediato, salvo como ya se menciono anteriormente, en el caso que el menor tenga pendiente una orden de presentación por algún Consejero, este deberá

ser presentado ante dicho funcionario, para que le sea resuelta su situación actual.

### **3.3.2. TRATAMIENTO**

En este sentido el Comisionado en Turno, deberá tomar en consideración, si el menor a tenido ingresos anteriores al Consejo Para Menores, en cuyo caso podrá determinar que el menor debe llevar a cabo el tratamiento en internamiento o en externación, si se da el primer supuesto, en funcionario señalado determinar y deberá fundamentar debidamente, lo deberá poner a la inmediata disposición del Consejero Correspondiente, lo anterior atendiendo a que si el menor a cometido conductas similares con anterioridad este deberá ingresar a los Centros destinados para cumplir dicho tratamiento, debiendo observarse en todo momento que este internamiento no podrá ser menor a seis meses, ni mayor a cinco años, según lo disponen los artículos 88 y 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. así también el Comisionado en turno en su momento podrá determinar que el menor lleva a cabo el procedimiento de manera externa, para lo cual comprometerá a los padres, tutores o representantes legales del menor, para que lo presenten las veces que sea requerido para valorar y llevara cabo los estudios correspondientes, así también en caso de que el menor deje de asistir a las citas que se le programen, podrá revocar el auto mediante el cual le concedió llevar a cabo el tratamiento en externación, siendo así que una vez que sea localizado el menor, se pondrá a su disposición para que este determine lo que conforme a derecho proceda. Aunado a lo que ya se menciona en párrafos anteriores

### **3.3.3. SANCIONES**

Más que sanciones, el Consejero correspondiente emitirá medidas de orientación, protección y tratamiento interno y externo, mismas que encuentran su fundamento en el artículo 88 de la Ley Para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal, siempre con la finalidad de que el menor no incurra en infracciones futuras, para lo cual podrá valerse de medidas de orientación tales como la amonestación, la cual será una advertencia por parte de los Consejeros, a través de la cual le hace ver al menor, las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda, el apercibimiento es la conminación que hacen los Consejeros al menor que cometió alguna infracción, para que este cambie su conducta y no cometa una nueva infracción, ya que en ese supuesto su conducta será considerada como reiterativa y se le aplicara una medida más rigurosa, la terapia ocupacional esta es una medida a través de la cual el menor realice determinadas actividades en beneficio de la comunidad, la formación cívica y ética, a través de esta y la colaboración de la familia, se le brindara al menor la información referente a problemas de conducta en relación a los problemas de normas morales, sociales, legales, sobre adolescencia, fármaco dependencia, familia y sexo, así también a través de la recreación y el deporte se buscara que el menor canalice debidamente su energía, así también se podrán dictar medidas de protección, siendo principalmente el arraigo familiar en el cual se entregara al menor a sus familiares, a los que se les responsabilizara de la protección, orientación y cuidado, comprometiéndolos además a que deberán presentarlo siempre que se les

requiera, el traslado del menor al domicilio familiar, en el cual este menor deberá ser trasladado a un domicilio fijo debidamente acreditado por parte de los familiares, llevándose a cabo esta medida con la supervisión de la unidad administrativa correspondiente, se podrá dictar como medida, la prohibición de que el menor asista a un lugar determinado, el cual no sea adecuado para su sano desarrollo, así como también se contempla la prohibición de conducir vehículos automotores siempre y cuando la conducta que realice haya sido con motivo de estos, en caso del incumplimiento de estas disposiciones, se podrá imponer una sanción administrativa a los padres, familiares o representantes legales, que hayan aceptado la custodia del menor.

Se podrán dictar así también medidas de tratamiento interno y externo, entendiéndose por el tratamiento la aplicación de métodos o sistemas especializados con apoyo de diversas ciencias, técnicas disciplinas, para realizar un diagnóstico de personalidad del menor, para lograr la adaptación de este, buscando siempre que se logre que el menor recupere su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y autodisciplina, buscando modificar los factores negativos que interactúan en su entorno biopsicosocial, para propiciar su desarrollo sano y armónico, promover la formación de hábitos y valores, reforzando un reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, fomentando los sentimientos de solidaridad familiar, social y humana, pudiéndose aplicar el tratamiento en los centros de que dispone el Consejo para Menores, en el medio sociofamiliar en hogares sustitutos, esto es con familiares alternos.

### **3.4 ESTADISTICAS QUE DETERMINAN EL INCREMENTO DE LA PARTICIPACION DEL MENOR INFRACTOR EN CONDUCTAS DELICTIVAS**

Pese a la aplicación de la Ley de Justicia Para Adolescentes en el Distrito Federal, a partir del día seis del mes de octubre del año dos mil ocho, sustituyendo a la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores Para el Distrito Federal, podemos observar que día a día, la participación de los hoy llamados adolescentes se incrementa, llegando a superar a la única Agencia Especializada en Adolescentes para el Distrito Federal, ya que el adolescente al darse cuenta que las sanciones en caso que sean procedentes, son las mas atenuadas que puedan considerarse, ya que inclusive, para poder ejercitar la acción de remisión al C. Juez Especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, el adolescente, debe contar con una edad mayor a los catorce años y menor a dieciocho años, además de que el delito que se le atribuya, debe ser considerado como grave, según lo estipula el artículo 30 del citado ordenamiento, mismo que solo contempla como graves los siguientes delitos el homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138, las lesiones, contempladas en el artículo 130 en sus fracciones IV a VII, en relación al 134 y 138, el secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166, el tráfico de menores, según lo prevé el artículo 169, la retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo de los artículos 171 y 172, la violación, prevista en los artículos 174 y 175, corrupción de personas menores de edad o que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, así como de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184, el robo, previsto en el artículo 220 fracción II, así como en el artículo 225 y la asociación delictuosa, prevista

en el artículo 253, todos ellos numerales del Código Penal para el Distrito Federal, y para el caso que la conducta que realice el adolescente, no este prevista en este articulo, se deberá decretar su inmediata libertad, una vez que de rinda su declaración ante el personal ministerial, sin que tenga que cubrir fianza, multa o garantía alguna, situación que crea en el adolescente, un sentido de impunidad, sin que nadie pueda sancionarle, en tanto no se coloque en el supuesto anterior, con esta situación y según datos estadísticos proporcionados por el personal de informática de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lejos de inhibir la comisión de estas conductas, en los adolescentes, se ha incrementado considerablemente la comisión de conductas consideradas como no graves, ya que como se menciona, el adolescente queda libre de manera casi inmediata, siendo los delitos más comunes, el robo a negocio sin violencia; el robo a transeúnte, ya que si este es cometido sin violencia, no está considerado como grave; el robo de autopartes, el robo de vehículo, el robo a lugar habitado, el encubrimiento por receptación y el homicidio entre otros y para ejemplificar mejor esta situación se agregan las siguientes estadísticas.

## DESGLOSE POR EDADES DE MENORES INFRACTORES

EDADES	2007			2008		
	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL
-11	2	0	2	3	1	4
11	4	1	5	7	0	7
12	37	4	41	41	9	50
13	119	21	140	157	26	183
14	422	59	481	468	43	511
15	762	76	838	848	89	937
16	1,243	130	1373	1,294	124	1418
17	1,612	155	1767	1,926	135	2061
<b>TOTAL</b>	<b>4201</b>	<b>446</b>	<b>4647</b>	<b>4744</b>	<b>427</b>	<b>5171</b>

## CANALIZACIONES DE MENORES INFRACTORES

CANALIZACION DE INFRACTORES	2007			2008			
	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO	
DIRECTOR DE COMISIONADOS	945	900	45	1,029	814	215	<b>HASTA EL 5 DE OCTUBRE DE 2008</b>
CONSEJO PARA MENORES	3,851	3551	300	3,195	2,985	210	
JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES	0	0	0	247	237	10	<b>DEL 6 DE OCTUBRE A DICIEMBRE DEL 2008</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4,796</b>	<b>4451</b>	<b>345</b>	<b>4,471</b>	<b>4,036</b>	<b>435</b>	

DELITOS	2007				2008			
	AV. PREV.	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL MENORES	AV. PREV.	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL MENORES
ABANDONO DE PERSONAS	1	0	0	0	0	0	1	1
ABORTO	1	0	0	0	0	0	1	1
ABUSO DE CONFIANZA	0	0	2	2	2	0	0	0
ABUSO SEXUAL	69	64	2	66	63	78	0	78
ADULTERIO	0	0	0	0	0	0	0	0
ALLANAMIENTO DE MORADA	9	10	1	11	11	13	0	13
AMENAZAS	6	3	0	3	3	4	4	8
ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN	6	10	0	10	5	11	0	11
BIGAMIA	0	0	0	0	0	0	0	0
COHECHO	2	1	0	1	1	2	0	2
CONTRA LA SALUD	4	7	0	7	6	5	0	5
CORRUPCIÓN DE MENORES	5	8	2	10	10	7	4	11
DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO	5	6	1	7	6	8	0	8
DAÑO A LA PROPIEDAD DOLOSO	46	91	9	100	64	44	12	56
DENUNCIAS DE HECHOS	41	14	6	20	18	42	8	50
DESOBEDIENCIA RESISTENCIA DE PARTICULARES	4	7	2	9	4	7	1	8
DESPOJO	2	5	0	5	2	4	1	5
DISCRIMINACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO	0	3	2	5	3	0	0	0
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN	84	71	7	78	57	99	15	114
EVASIÓN DE PRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0
EXTORSIÓN	9	7	12	19	8	10	1	11
FALSEDAD DE DECLARACIÓN	0	2	0	2	1	0	0	0
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	6	3	0	3	3	5	2	7
FALSIFICACIÓN DE MONEDA	0	0	0	0	0	0	0	0
FRAUDE	10	10	1	11	8	8	3	11
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	0	1	0	1	1	0	0	0

HOMICIDIO CULPOSO	2	3	2	5	5	1	1	2
HOMICIDIO DOLOSO	42	50	6	56	46	56	2	58
HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO	0	0	0	0	0	0	0	0
LENOCINIO	0	0	0	0	0	0	0	0
LESIONES 295	0	0	0	0	0	0	0	0
LESIONES CULPOSAS	10	14	2	16	13	9	1	10
LESIONES DOLOSAS	90	90	27	117	92	97	29	126
OMISIÓN DE CUIDADOS	0	1	0	1	2	0	0	0
PORNOGRAFÍA INFANTIL	0	4	0	4	3	0	0	0
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO	67	17	0	17	13	84	2	86
PORTACIÓN DE OBJETO APTO PARA AGREDIR	0	26	0	26	26	0	0	0
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	11	27	0	27	8	16	0	16
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	1	2	0	2	2	3	0	3
RETENCIÓN DE MENOR	0	0	1	1	1	0	0	0
ROBO A BANCO	10	3	0	3	2	12	2	14
ROBO A CASA HABITACIÓN	175	139	14	153	132	202	16	218
ROBO A METRO	0	24	2	26	23	0	0	0
ROBO A MICROBUS	0	99	8	107	73	73	0	73
ROBO A NEGOCIO	322	307	132	439	364	343	90	433
ROBO A REPARTIDOR	3	5	0	5	4	5	0	5
ROBO A TAXI	0	73	10	83	65	0	0	0
ROBO A TRANSEÚNTE	1,880	2,060	127	2187	1,580	2,460	146	2606
ROBO A TRANSPORTE PÚBLICO	0	76	1	77	51	0	0	0
ROBO A TRANSPORTISTA	179	5	0	5	5	230	16	246
ROBO DE ACCESORIOS DE VEHÍCULO	0	109	2	111	87	87	0	87
ROBO DE AUTOPARTES	292	79	1	80	62	357	9	366
ROBO DE DOMESTICO	1	0	0	0	0	0	1	1
ROBO DE EMPLEADO	15	15	6	21	19	10	6	16
ROBO DE HUÉSPED	9	10	4	14	13	4	5	9
ROBO DE INFANTE	0	0	0	0	0	0	0	0
ROBO DE OBJETOS EN INTERIOR DE VEHÍCULO PART.	0	100	7	107	88	88	0	88

ROBO DE USO	2	0	0	0	0	1	1	2
ROBO DE VEHÍCULO	183	223	15	238	171	243	20	263
ROBO EN LUGAR CERRADO	45	42	2	44	34	64	3	67
ROBO ESTANDO LA VÍCTIMA A BORDO DE VEH. PART.	0	65	3	68	56	0	0	0
ROBO ENTRE FAMILIARES	14	8	2	10	10	14	2	16
ROBO SIMPLE	61	75	9	84	71	72	6	78
SECUESTRO	12	31	8	39	21	9	4	13
SUSTRACCIÓN DE MENOR	9	2	3	5	4	7	4	11
TENTATIVA DE FRAUDE	0	0	0	0	0	0	0	0
TENTATIVA DE HOMICIDIO	14	23	1	24	14	15	1	16
TENTATIVA DE ROBO	18	10	1	11	9	25	3	28
TENTATIVA DE ROBO DE INFANTE	0	0	0	0	0	0	0	0
TENTATIVA DE ROBO DE VEHÍCULO	0	4	0	4	3	0	0	0
TENTATIVA DE SECUESTRO	0	0	0	0	0	0	0	0
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	1	2	0	2	2	1	0	1
TRAFICO DE INFANTE	0	0	0	0	0	0	0	0
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	0	1	1	2	2	0	0	0
USO INDEBIDO DE LA VÍA PUBLICA	0	0	0	0	0	0	0	0
USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS	0	2	0	2	2	0	0	0
VIOLACIÓN	41	43	0	43	40	46	1	47
VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0
VIOLACIÓN A LEY FED. DE ARMAS Y EXPLOSIVOS	1	2	0	2	1	2	0	2
VIOLACIÓN A LEY FED. DE DERECHOS DE AUTOR	0	0	0	0	0	0	0	0
VIOLENCIA FAMILIAR	13	7	2	9	10	9	3	12

<b>T O T A L E S</b>	<b>3833</b>	<b>4201</b>	<b>446</b>	<b>4647</b>	<b>3505</b>	<b>4744</b>	<b>427</b>	<b>5171</b>
----------------------	-------------	-------------	------------	-------------	-------------	-------------	------------	-------------

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si se lograra una reforma Constitucional, en específico del artículo 18, reduciendo la minoría de edad penal, hasta cuando menos los doce años de edad y que se sancionara tanto a delitos graves como no graves, alternándolo con un tratamiento propicio para cada individuo, tomando en consideración los ingresos anteriores y el delito en específico que ha cometido cada menor o adolescente, se lograría un déficit en la delincuencia de los mal llamados delincuentes juveniles.

SEGUNDA.- la mayor parte de la población en los Estados Unidos Mexicanos, es ocupada por menores de edad, los cuales hoy en día son presa fácil de diversos factores fisiológicos y socioculturales que llevan a estos menores a cometer “infracciones”, hoy mal llamados delitos, en tratándose de menores, suceso que es por demás alarmante, debido a que estos menores son el semillero de nuestro país y cada día aumenta el índice de menores infractores, por lo que se debe frenar este hecho, situación que deben compartir los padres de familia y el Gobierno Mexicano, ya que ambos tienen la obligación de vigilar y tutelar, el patrimonio, integridad física y emocional, del menor, para obtener una mejor convivencia en sociedad y lograr que se formen más personas útiles a la sociedad.

TERCERA.- El menor de edad o adolescente, se encuentra en un cambio constante y sufre día a día una serie de transformaciones físicas y mentales y al estar careciendo de madurez emocional, física, intelectual, moral y a falta de un sentido de responsabilidad, se coloca en una situación vulnerable, en su búsqueda de valores, para adquirir una identidad original y propia, imitando para conseguirlo a las personas que admira, siendo el caso con las personas que más convive y si no hay esta con sus padres y familiares, los buscará con sus "amigos", que en muchas ocasiones no son los más idóneos.

CUARTA.- la familia juega un rol fundamental en la formación del adolescente, debiendo a través de ella, aprender a valorar lo bueno para su sano desarrollo Integral, sin embargo debido a la carencia de valores, aunado a que el padre y en ocasiones la madre tiene que trabajar, para cubrir las necesidades elementales de la familia, descuidan a los menores, mismos que son presa fácil de la influencia del medio en el desarrollo de los menores, imitando conductas antisociales, que lo llevarán a ser el día de mañana delincuentes sin valores.

QUINTA.- si el menor adolescente, se da cuenta que sus conductas no son sancionadas desde una temprana edad, esto irá creando una idea de impunidad, la cual cada día se acrecentará, creando la costumbre de que el todo lo puede y cuando sea adulto, carecerá de un albedrío adecuado para

discernir lo bueno de lo malo y solo atenderá a que desde menor, no fue sancionado, creo que es bueno que desde una edad de doce años hasta antes de cumplir dieciocho años, se debe sancionar las infracciones o delitos que cometa, para que no crea que puede hacer lo que le plazca sin que tenga una sanción por sus actos indebidos.

SEXTA.-No obstante la aplicación de la Ley de Justicia Para Adolescentes para el Distrito Federal, a partir del día seis del mes octubre del año dos mil ocho, según estadísticas, los “delitos” cometidos por adolescentes se a incrementado considerablemente, tan es así que algunos jóvenes, son presentados ante la única Agencia del Ministerio Publico Especializado en Adolescentes en el Distrito Federal, más de cuatro o cinco veces en una semana, debido a que los delitos que no son considerados como graves por el citado ordenamiento y según lo contemplado en el artículo 18 Constitucional, este adolescente debe dejarse en libertad, sin ninguna restricción, ni pago de multa, fianza o garantía alguna, con esta situación los jóvenes, llegan inclusive a mofarse de las veces que son puestos a disposición de la única Agencia Especializada en adolescentes para el Distrito Federal, por tanto debiera modificarse la citada Ley, para sancionar tanto delitos graves como no graves, así como reducir la edad para aplicar las medidas sancionadoras, de orientación y protección.

## BIBLIOGRAFIA

Azua Reyes, Sergio T. "Metodología y Técnicas de Investigación Jurídica", cuarta edición, Editorial Porrúa, México, DF. 2001.

Bodenheimer, Edgar. "Teoría del Derecho", Quinta Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México DF. 1976.

Burgoa Orihuela, Ignacio. "Garantías Individuales", Décima primera Edición, Porrúa, México, DF, 1978.

Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", (Parte General) Tomo I, Décima Edición, Porrúa, México, DF, 1974.

Castillejos Escobar.- Dinámica del Derecho Mexicano, No. 6, Procuraduría General de la República, México, 1975.

Castro Juventino, V. "El Ministerio Público en México" Edición Primera, Porrúa, S.A., México DF., 1980.

Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Tercera Edición, Porrúa. México DF., 1974.

Fidel de la Garza, "La Cultura del Menor Infractor", Editorial Trillas, México. 1987.

Floris Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia Universal del Derecho" Tomo D, Publicaciones de la Fac. de Derecho, Xalapa, Ver., 1974.

F. González Díaz, Lombardo. "Compendio de Historia del Derecho y del Estado", Limusa, México, 1975.

Franco Sodi Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano", Talleres Gráficos de la Penitenciaria del Distrito Federal, México, 1937.

García Máñez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edición Vigésima Cuarta, Porrúa, México DF., 1975.

López Duran, Rosalio. "Metodología Jurídica", IURE Editores, México, DF. 2002.

Oñate Santiago y Pantoja, David, "El Estado y el Derecho", A.N.U.I.E.S..., México DF. 1977, UNAM.

Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal", Edición Segunda, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, DF., 1976.

Porrúa Pérez, Francisco, "Teoría del Estado", Edición Novena, Porrúa, S.A., México, DF., 1976.

Recasens Fiches, Luís. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Edición Cuarta, Porrúa, S.A., México DF., 1970.

Rico José m., "Crimen y Justicia en América Latina", Edición Segunda, Siglo XXI, México, DF..., 1981.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Edición Decimoquinta, Porrúa, S.A., México DF., 1977.

Villanueva Castilla, Ruth Doctrina Jurídica, núm. 129; coordinador editorial: Raúl Márquez Romero, Primera edición: 2003 UNAM, México, DF. Páginas 239-246."

Rodríguez Manzanera, Luís: Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, pagina.343"

García Ramírez, Sergio: Criminología. Ediciones desalma, argentina, 1982, p 154

Solís Quiroga, Héctor, Justicia de menores, Editorial Porrúa, S.A., México, p 76,77

Contreras, Jesús Ángel, *Compendio de Derecho Penal*, Editorial UAEH, México, 1985, paginas 59-60

Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. Editorial Porrúa, México, D.F., sexta edición.

García Méndez, E. *Infancia y Derechos Humanos*. Conferencia en el XI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 1993.

García Méndez, E. y Carranza, E. *Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa*.

Bacigalupo, E. *Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal*. Revista ILANUD, Nos. 17 y 18, San José, 1983.

Derechos Infancia México es un proyecto de la Red por los Derechos de la Infancia en México.

Organizaciones. México, 2003.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La averiguación previa*, 7ª edición actualizada, Porrúa, p. 67, México, 1994.

Sánchez Obregón, Laura. Menores infractores y derecho penal, Porrúa, p. 108, 113, México, 1995

Arriaga Escobedo, Juan Manuel. Consejo de Menores Estructura y Procedimiento. 2ª edición. Porrúa. P.40. México. 2004.

Diccionario Jurídico Mexicano. 7ª. Edición. Tomo III. PP.1760-1762. Porrúa-UNAM. México. 1994.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LEY DE AMPARO

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

## LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### PAGINAS WEB CONSULTADAS

WEB DE LA S.C.J.N. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

WEB DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA [www.universidadabierta.edu.mx](http://www.universidadabierta.edu.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.infojuridicas.com](http://www.infojuridicas.com)

[http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas\\_justicia3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas_justicia3.htm)

[http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas\\_justicia4.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas_justicia4.htm)

[http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas\\_justicia5.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas_justicia5.htm)

[http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas\\_justicia6.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/temas/temas_justicia6.htm)

<http://infojuridicas.unam.mx>

<http://www.hiperactivos.com/prevencion.shtml>